V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

25427 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1985, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona, del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

Los Servicios de Industria de la Generalidad de Cataluña en Gerona hacen saber:

Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 3.509. Nombre: «Montserrat». Mineral: Recursos de la Sección C. Cuadrículas: 40. Términos municipales: Planoles y Campelles.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Gerona, 4 de septiembre de 1985.–El Ingeniero Jefe, Eugeni Domingo i Roura.–19.330-C (84070).

25428 *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1985, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace pública la resolución de autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

Referencia AS/ce-AT 64.270/81. B. 13.931.

Ampliación de la red de distribución de 11 KV en el término municipal de Barcelona, con una línea subterránea de 0,002 kilómetros de longitud. Conductor de aluminio-plástico de $2 \times 3 \times 1 \times 240$ milímetros cuadrados de sección. Origen: Cable subterráneo existente, 11 KV, entre ET 657 y 1.016. Final: Nueva ET 813. Transformador de 400 KVA. Relación, 11/0,380 KV.

Barcelona, 13 de noviembre de 1985.–El Ingeniero Jefe (ilegible).–19.168-C (83302).

25429 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1985, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto F-T-309. Obra de fábrica. Variante y puente en Rocafort de Queralt. CC-241 de Montblanc a Igualada, punto kilométrico 13,328 al 13,893. Tramo Sarral-Rocafort de Queralt. Término municipal de Rocafort de Queralt.*

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1985, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 30 de octubre de 1985, y en el periódico local «Diario Español» de 7 de noviembre de 1985, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de 21 de noviembre de 1985, se ha resuelto señalar el día 19 de diciembre de 1985 para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropian.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía, y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de Rocafort de Queralt, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos o/y un Notario.

Barcelona, 21 de noviembre de 1985.–El Jefe de la Sección de Expropiación, Enrique Velasco Vargas.–18.084-E (83614).

GALICIA

25430 *DECRETO 204/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la Universidad de Santiago, sometió a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el texto de los Estatutos aprobados por el claustro universitario constituyente en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1985. Apreciadas determinadas faltas de adecuación del texto con la legislación vigente, el Consello de la Xunta, por Resolución de 23 de mayo de 1985, decidió su devolución dando traslado de los defectos advertidos al Rectorado de la Universidad, con el fin de que el Claustro constituyente tomara las medidas oportunas para su subsanación y se procediera a la posterior remisión del texto corregido para su conocimiento, examen y pronunciamiento definitivo por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En sesión celebrada el día 28 de junio de 1985, el Claustro universitario constituyente acordó la adaptación de diferentes artículos, así como determinadas correcciones de estilo, de errores y de mejora técnica, manteniendo la redacción primitiva de otros, de acuerdo con determinadas fundamentaciones que fueron elevadas a la consideración de la Xunta con fecha 12 de julio de 1985, y sustancialmente reproducidas en el recurso de reposición que, contra el acuerdo del Consello de la Xunta, de 23 de mayo de 1985, fue presentado ante su Presidente por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Santiago con fecha 5 de agosto de 1985.

Examinadas las alegaciones formuladas y habida cuenta de los ajustes introducidos en otros preceptos, parece oportuno mantener, en determinados casos, la redacción primitiva de aquellas normas estatutarias en las que la contradicción con la legalidad vigente o ha quedado superada o no se manifiesta de un modo absolutamente claro y definitivo; del mismo modo que resulta necesario proceder a corregir los defectos advertidos en todos aquellos casos en que la oposición a la norma legal en vigor así lo justifica.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura y previo acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 19 de septiembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago con la redacción que figura en el anexo del presente Decreto.

Art. 2.° El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 19 de septiembre de 1985.-El Presidente, Gerardo Fernández Albor.-El Conselleiro de Educación y Cultura, Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.

ANEXO

Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° La Universidad de Santiago de Compostela es una institución pública dotada de plena personalidad jurídica y patrimonio propio, que asume y desarrola sus funciones como servicio público mediante el estudio, la docencia y la investigación; para ello, y de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, goza de autonomía en el marco definido de la Ley de Reforma Universitaria y por estos Estatutos.

Art. 2.° El servicio público de enseñanza superior prestado por la Universidad de Santiago de Compostela no estará supeditado a intereses políticos, económicos, religiosos o ideológicos. Tenderá a la objetividad del saber y respetará la variedad de opiniones en todos los campos. También les garantizará a la enseñanza y a la investigación sus posibilidades de desarrollo científico, creador y crítico.

El mencionado servicio público reúne a sus usuarios y profesionales en una comunidad universitaria.

Art. 3.° 1. Son funciones de la Universidad de Santiago de Compostela:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia y de la técnica y otras formas de cultura.

b) La preparación para el ejercicio de las actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo social y Universidad.

2. En el ejercicio de estas funciones, la Universidad de Santiago de Compostela procurará su enraizamiento y vinculación con la sociedad gallega que la sustenta y, en general, deberá contribuir a su específico desarrollo social, económico y cultural.

3. La Universidad de Santiago de Compostela debe propiciar el establecimiento de relaciones con otras Universidades e instituciones académicas, científicas o culturales.

Art. 4.° La Universidad de Santiago de Compostela asume los principios de libertad, democracia e igualdad como inspiradores de la vida universitaria.

Es obligación de los miembros de la comunidad universitaria, y en particular de los órganos de gobierno, darles plena efectividad a los mencionados principios e impedir cualquier discriminación.

Art. 5.° 1. La Universidad de Santiago de Compostela debe basar su actividad en los principios de libertad científica y de libertad de estudio.

2. La libertad científica se manifiesta en el derecho de sus miembros a expresar libremente sus ideas, opiniones y convicciones científicas y artísticas en el ejercicio de su actividad docente, y en el de utilizar libremente los principios metodológicos, elegir los objetivos que considere oportunos y difundir los resultados obtenidos en su actividad investigadora.

3. La libertad de estudio comprende, además del derecho de la elección de centro y de enseñanzas en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el de servirse de los medios científicos de la Universidad para una activa participación en el proceso de la propia formación y de la libre manifestación de opiniones científicas o artísticas.

Art. 6.° La Universidad de Santiago de Compostela se organizará de tal manera que asegure en su gobierno la participación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo que a cada uno de ellos le corresponda en relación con las funciones señaladas en el artículo 3.1 de estos Estatutos.

Art. 7.° Son competencias de la Universidad de Santiago de Compostela en el marco de la Ley de Reforma Universitaria:

a) La elaboración y reforma de sus Estatutos.

b) La elaboración y aprobación de reglamentos dictados en desarrollo de sus Estatutos, así como de los que puedan dictar en desarrollo de las normas estatales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Galicia que así lo prevean.

c) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración y la regulación de los procedimientos para realizarlas.

d) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos.

e) La administración de sus bienes.

f) El establecimiento y la modificación de sus plantillas.

g) La selección, formación y promoción del personal docente, investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las que debe desarrollar sus actividades.

h) La elaboración y aprobación de los programas de estudio e investigación.

i) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte del estudio, de la docencia y de la investigación.

l) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

ll) La expedición, en nombre del Rey, de títulos y diplomas académicos y profesionales de carácter oficial, así como el establecimiento y la expedición de títulos y diplomas propios.

m) El establecimiento de relaciones académicas, culturales o científicas con instituciones españolas o extranjeras.

n) La organización y prestación de servicios de extensión universitaria y la organización de actividades culturales y deportivas.

ñ) La difusión de conocimientos científicos y técnicos.

o) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3.° de los Estatutos y que no esté atribuida específicamente al Estado o a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 8.° 1. En la Universidad de Santiago de Compostela la lengua gallega debe ser de uso oficial. También es oficial la castellana, como lengua oficial del Estado.

2. La Universidad de Santiago de Compostela debe promover el estudio y la utilización de la lengua gallega como expresión cultural relevante del entorno social en el que se asienta, sin que en ningún caso quepa hacer discriminación por razón de la lengua teniendo en cuenta el derecho de todos los miembros de la comunidad universitaria a expresarse en cualquiera de las lenguas a las que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.° Los emblemas de la Universidad de Santiago de Compostela deben ser los de vigencia tradicional en ella.

TITULO PRIMERO

De la estructura orgánica de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 10. 1. La Universidad de Santiago de Compostela se estructura básicamente en Departamentos e Institutos universitarios. Para la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos y de la gestión administrativa de ellos, la Universidad de Santiago de Compostela está integrada por las clases de Centros que a continuación se indican:

Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Escuelas de Especialización Profesional.

2. La Universidad de Santiago de Compostela, en el uso de su autonomía organizativa, podrá promover la creación de otros Centros de carácter universitario.

CAPITULO II

De los Departamentos

Art. 11. 1. Los Departamentos son órganos básicos encargados de la organización y desarrollo de la enseñanza y de la investigación en los distintos Centros de la Universidad de Santiago de Compostela. Se deben constituir por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y deben agrupar a todos los docentes e investigadores de manera que sus especialidades se correspondan con esas áreas.

2. Los Departamentos serán únicos por cada área o áreas de conocimiento para toda la Universidad de Santiago de Compostela.

3. En los casos en que la localización geográfica lo recomiende, los Departamentos podrán articularse en secciones, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. El número mínimo de profesores necesarios para constituir una sección será de seis.

4. Los Departamentos aprobarán un reglamento de régimen interno. Este reglamento deberá ser sometido a la aprobación definitiva de la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta o Juntas de Facultad o Escuela afectadas.

Art. 12. Son funciones de los Departamentos:

a) La organización y desarrollo, en los distintos ciclos de los estudios universitarios, de las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia, de acuerdo con la programación general que realice el Centro o los centros en los que éstos se impartan.

b) La realización de la actividad investigadora en el área o áreas de conocimiento de su competencia.
c) La organización de los estudios de Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.
d) La realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y actualización científica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.
e) La formación del personal docente e investigador de la Universidad.
f) Cualquier otra actividad orientada al adecuado cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Universidad según el artículo 1.2 de la Ley de Reforma Universitaria y el artículo 3.° de estos Estatutos.

Art. 13. 1. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta o Juntas de Facultad o Escuela, del Departamento o Departamentos interesados, o de los Profesores afectados, y de acuerdo con las normas básicas a las que se refiere el artículo 8.° de la Ley de Reforma Universitaria. La susodicha propuesta deberá acompañarse de una Memoria justificativa que incluirá, entre otros datos, un inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación. La Junta de Gobierno podrá, por su parte, solicitar todos los informes que considere conveniente.
2. Cuando el número de Catedráticos y Profesores titulares pertenecientes a un área de conocimiento sea inferior al mínimo fijado por las normas básicas a las que se refiere el artículo 8.° de la Ley de Reforma Universitaria, la Junta de Gobierno determinará con que otra área o áreas de conocimiento con las que mantenga afinidad científica deberá agruparse para constituir un Departamento; para ello tiene que haber una propuesta previa de los profesores afectados e informe de la Junta o Juntas de Facultad o Escuela interesadas, la presentación previa de la Memoria y, en su caso, la obtención de los informes a los que se refiere el párrafo anterior. La falta del número suficiente de Profesores en una determiada área de conocimiento, que por esta causa no se pudiese constituir en Departamento, no podrá afectar a los concursos previos en los artículos 35 al 39 de la Ley de Reforma Universitaria, ni a la denominación de las plazas con base en el artículo 48 de esta Ley. Los profesores de dicha área de conocimiento tendrán que mantener su adscripción a ella a los efectos previstos en los artículos mencionados.
En la memoria justificativa presentada a la Junta de Gobierno deberá mencionarse, cuando sea pertinente, el hecho de que la inclusión de determinadas áreas de conocimiento dentro de un Departamento se debe a la falta del número mínimo de Profesores requeridos. En este caso, cuando esa área de conocimiento alcance el número mínimo de Profesores, éstos lo deberán comunicar a la Junta de Gobierno mediante escrito razonado en el que optarán por constituirse en Departamento o continuar en aquel en el que ya estaban.
3. A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal a él de hasta dos Profesores o ayudantes pertenecientes a otro u otros Departamentos, si hubiese un informe previo favorable de éstos. La duración de estas adscripciones será de un curso académico, y podrá ser prorrogada por un curso más en el caso de que medien nuevos informes favorables. Los miembros adscritos podrán asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Departamento.

Art. 14. 1. La denominación de los Departamentos debe ser la del área de conocimiento correspondiente.
2. En el caso de Departamentos constituidos por varias áreas de conocimiento, su denominación será acordada por la Junta de Gobierno, a propuesta de los centros, Departamentos o Profesores afectados.

Art. 15. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la LRU, los Departamentos tendrán que adscribirse a aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de mayor actividad académica, o en las que se desarrollen de manera prioritaria sus funciones docentes e investigadoras, según el criterio de la Junta de Gobierno; quedan aparte los Departamentos que correspondan a áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias, que se adscribirán a éstas.

Art. 16. La Universidad de Santiago de Compostela publicará anualmente la relación de sus Departamentos, acompañada de una indicación del personal docente que los compone.

CAPITULO III

De los Institutos Universitarios

Art. 17. 1. Los Institutos Universitarios son Centros esencialmente destinados a la investigación científica y técnica, así como a la creación artística.
2. Aparte de las actividades que le corresponde desarrollar para cumplir las funciones que les atribuye el párrafo anterior, los Institutos Universitarios pueden:

a) Realizar, dentro de la organización de los planes de estudio de la Universidad de Santiago de Compostela, actividades docentes relacionadas con enseñanzas especializadas o estudios del tercer ciclo.
b) Prestar asesoramiento técnico en el marco de su competencia.

3. Los Institutos Universitarios se deben regir por las disposiciones legales que les sean aplicables, y deben estar dotados de un reglamento de régimen interno aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 18. 1. Los Institutos Universitarios podrán ser:

a) Propios de la Universidad de Santiago de Compostela.
b) Interuniversitarios.
c) Adscritos a la Universidad de Santiago de Compostela.
d) Mixtos.

2. Los Institutos Universitarios propios de la Universidad de Santiago de Compostela deben tener una dependencia orgánica de la Junta de Gobierno, a la que tienen que remitir cada año una memoria de actividades para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de estos Estatutos.
3. La Universidad de Santiago de Compostela podrá concurrir con otra Universidad en la constitución de Institutos de carácter interunivesitario, de nueva creación o resultantes de la fusión de Institutos ya existentes; para ello firmarán convenios especiales. En todo caso, habrá que justificar las ventajas derivadas de la confluencia de iniciativas de varias Universidades.
4. Por medio del oportuno convenio, se podrán adscribir a la Universidad de Santiago de Compostela, en calidad de Institutos Universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.
5. Los Institutos Universitarios mixtos son aquellos creados en colaboración con organismos públicos o privados, mediante un convenio en el que se establecerá una estructura orgánica de múltiple dependencia de las entidades colaboradoras.

Art. 19. 1. La creación, supresión o adscripción de Institutos se debe llevar a cabo conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Reforma Universitaria. La Junta de Gobierno deberá informar la propuesta del Consejo Social a que hacen referencia los apartados 2 y 3 de dicho artículo, así como los convenios especiales para la creación de Institutos interuniversitarios.
2. La iniciativa para la creación, supresión o adscripción de Institutos Universitarios también corresponde a uno o varios Departamentos o Centros. Con la solicitud de creación, que debe presentarse ante la Junta de Gobierno, hay que incluir:

a) Una Memoria en la que consten, al menos, las finalidades del Instituto, la justificación de la necesidad de crearlo, un programa plurianual de actividades y una estimación de los medios necesarios para su funcionamiento.
b) Un proyecto de reglamento de régimen interno.

3. Una vez presentada la solicitud de creación, la Junta de Gobierno debe abrir un período de información del expediente durante el cual se podrán formular las alegaciones pertinentes. Después de que termine este período, la Junta de Gobierno debe hacer, de ser procedente, la correspondiente propuesta al Consejo Social.
4. No se considera procedente la creación de un Instituto Universitario cuando suponga una repetición de Departamentos existentes en la Universidad de Santiago de Compostela o coincida en su ámbito de actuación con áreas de conocimiento integradas en ellas. Asimismo, y en el marco de su competencia, será la Junta de Gobierno la que, atendiendo objetivos de investigación y docencia conectados con enseñanzas especializadas, valorará la oportunidad de seguir la vía de la creación de un Instituto Universitario, de una Escuela de Especialización o de otro centro equiparable.

Art. 20. 1. El personal científico de los Institutos Universitarios estará constituido por profesores de la Universidad y, en su caso, por personal investigador contratado, salvando las particularidades de los Institutos adscritos y mixtos.
2. Para la dotación de plazas de la plantilla de los Institutos Universitarios, se debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza y entidad de las actividades del propio Instituto. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
3. Los Institutos propios de la Universidad de Santiago de Compostela deberán tener locales y asignaciones específicas en el presupuesto global de la Universidad. En el caso de los Institutos de carácter interuniversitario, adscritos o mixtos, estos aspectos se deben definir en el correspondiente expediente de creación o de adscripción.

Art. 21. Aquellas personas que concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación específica correspondiente.

Art. 22. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 de estos Estatutos, las normas relativas a los Departamentos serán aplicables con carácter supletorio a los Institutos Universitarios.

CAPITULO IV

De las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 23. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros encargados de gestión y organización de los estudios conducentes a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio, en todo caso, de lo previsto en el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

Las Escuelas Universitarias son centros encargados de la gestión y organización de los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, sin perjuicio, en todo caso, de lo previsto en el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 24. 1. Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias las que a continuación se indican:

a) Elaborar los programas de estudio correspondientes a su ámbito de competencia y participar en la elaboración de los conducentes a la obtención de títulos adscribibles a más de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria.

b) Gestionar y organizar los servicios docentes que les correspondan total o parcialmente.

c) Custodiar las actas de calificación y los expedientes de los estudiantes que hayan cursado o cursen estudios en ellas, sin perjuicio de que la Universidad pueda mantener archivos centralizados.

d) Expedir las certificaciones solicitadas por los estudiantes del Centro.

e) Coordinar y supervisar las actividades docentes de los distintos Departamentos en lo que se refiere al Centro.

f) Conocer la actividad investigadora de los Departamentos adscritos a ellas o que participan de manera importante en el desarrollo de sus programas de estudio.

g) Administrar los servicios y los equipamientos del Centro.

h) Realizar actividades de formación permanente en su ámbito de competencia y contribuir al desarrollo de aquellos que resulten afines.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores organizarán, supervisarán y coordinarán la actividad académica de las secciones correspondientes de los Colegios Universitarios.

Art. 25. 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que imparten enseñanzas conducentes a la obtención de varias titulaciones podrán proponer que se establezcan en ellas dos o más secciones correspondientes a dichas titulaciones.

2. La creación, modificación y supresión de secciones debe acordarla la Junta de Gobierno, a propuesta del Centro correspondiente.

Art. 26. 1. La creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias debe acordarla la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades.

2. La propuesta del Consejo Social mencionada en el apartado 1 de este artículo deberá ser informada por la Junta de Gobierno, que también podrá tomar la iniciativa para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, oídos los Departamentos y Centros afectados, y en el marco de la programación plurianual aprobada por el Claustro en los términos del artículo 222.

3. El expediente de creación incluirá una Memoria en la que se expondrán, por lo menos, los siguientes extremos:

a) Conveniencia científica, social y económica de la propuesta.

b) Propuesta del programa o programas de estudios y de las titulaciones correspondientes.

c) Relación de Departamentos que tendrán a su cargo la función docente.

d) Recursos humanos y necesidades materiales.

e) Perspectivas razonadas en cuanto al número de estudiantes.

f) Incidencias sobre otro u otros Centros existentes.

Art. 27. 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, se constituirán por grandes ramas científicas, técnicas o artísticas y tendrán adscritos administrativamente aquellos Departamentos a los que se refiere el artículo 15 que realicen su actividad en los terrenos de conocimiento que abarca el ámbito del Centro.

2. La organización de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias a la que se refiere el párrafo anterior, así como su modificación, debe acordarla la Junta de Gobierno, oídos los informes de los Departamentos y Centros implicados.

CAPITULO V

De los Colegios Univesitarios

Art. 28. Los Colegios Universitarios son Centros donde se imparte la enseñanza correspondiente al primer ciclo de estudios universitarios de varias Facultades y Escuelas Técnicas Superiores con el mismo régimen y los mismos efectos académicos que los cursados en aquéllas.

Art. 29. Son funciones de los Colegios Universitarios:

a) Gestionar y organizar los servicios docentes que les corresponda.

b) Custodiar las actas de calificación y los expedientes de los estudiantes que hayan cursado o cursen estudios en ellos, sin perjuicio de que la Facultad o Escuela Técnica Superior y la Universidad deban mantener archivos centralizados.

c) Expedir las certificaciones que les correspondan en el ámbito de su competencia y soliciten los estudiantes del Centro.

d) Administrar los servicios y equipamientos del Centro.

e) Realizar actividades complementarias para la formación científica y cultural de los estudiantes.

Art. 30. Los Colegios Universitarios estarán constituidos por Secciones, que corresponderán a las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores cuyos primeros ciclos imparten.

Art. 31. La actividad investigadora en los Colegios Universitarios se realizará en el marco de los Departamentos respectivos, que podrá mantener líneas de investigación específicas en estos Centros.

Art. 32. 1. La creación y supresión de los Colegios Universitarios se efectuará según el procedimiento establecido en el artículo 26 de estos Estatutos.

2. La creación, modificación o supresión de las secciones de los Colegios Universitarios debe acordarla la Comunidad Autónoma a propuesta del Consejo Social, previos los informes a los que hace referencia el artículo 26.2 de estos Estatutos, dentro del marco de la programación plurianual.

CAPITULO VI

De las Escuelas de Especialización Profesional

Art. 33. 1. Las Escuelas de Especialización Profesional son Centros orientados a la formación y el perfeccionamiento profesionales de los titulados universitarios o, en su caso, de estudiantes de cursos avanzados de los estudios universitarios.

2. Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Especialización Profesional mantendrán la conveniente relación con los colegios, corporaciones y otras Entidades públicas o privadas relacionadas con la respectiva profesión.

3. Los criterios y condiciones para el acceso a los estudios que se pueden seguir en las Escuelas de Especialización Profesional, deben se determinados por la Junta de Gobierno, después de oír a la Escuela correspondiente.

Art. 34. 1. La creación, modificación o supresión de Escuelas de Especialización Profesional será acordada por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social.

2. La iniciativa para la creación de las Escuelas de Especialización Profesional podrá corresponder a los Departamentos o Centros interesados y a las Entidades a las que alude el párrafo 2 del artículo anterior.

3. La propuesta de creación de Escuelas de Especialización Profesional deberá ir acompañada de una Memoria, en la que se especificarán por lo menos sus objetivos, plan de estudios, régimen de financiación, estructura orgánica, régimen del profesorado y medios materiales y personales precisos para el desarrollo de su función.

Art. 35. 1. Las enseñanzas de las Escuelas de Especialización Profesional serán impartidas por Profesores de la Unviersidad de Santiago de Compostela y profesionales con conocimientos relacionados con las mismas.

2. Los Profesores de la Universidad de Santiago de Compostela a los que se refiere el párrafo anterior podrán desempeñar parte de sus obligaciones docentes e investigadoras en las Escuelas de Especialización Profesional, previo acuerdo del Consejo de Departamento y sin que en este caso puedan percibir compensación económica.

CAPITULO VII

Del Hospital Clínico

Art. 36. El Hospital Clínico de la Universidad de Santiago de Compostela tiene como objetivo fundamental el desarrollo de la labor asistencial y la realización de funciones docentes e investigadoras propias de los Departamentos y Centros vinculados a las áreas de las Ciencias de la salud.

Art. 37. 1. El Hospital Clínico funcionará integrado en la red hospitalaria pública a través de un convenio en el que se reconocerán las peculiaridades propias de un hospital universitario.

2. Un reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Facultad de Medicina, determinará el régimen de funcionamiento del Hospital. Este Reglamento precisará, entre otras cuestiones, la estructura de los órganos de Gobierno y el sistema de designación del Director, que deberá ser nombrado por el Rector, así como las relaciones del personal facultativo con la docencia universitaria.

Art. 38. 1. La Universidad de Santiago de Compostela, a iniciativa de la Facultad de Medicina, podrá establecer conciertos o convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas con la finalidad de ampliar su capacidad docente.

2. Los conciertos y convenios a los que se refiere el párrafo anterior deben ajustarse a lo establecido en las disposiciones vigentes y tienen que ser aprobados por la Junta de Gobierno

CAPITULO VIII

De los Centros docentes adscritos

Art. 39. 1. Son Centros docentes adscritos a la Universidad de Santiago de Compostela los que dependen de instituciones públicas o privadas que impartan enseñanza universitaria o equivalente de nivel superior, con la autorización de la Universidad y bajo su control.

2. La adscripción de estos Centros, así como su desvinculación, deberá ser aprobada por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social con el informe previo de la Junta de Gobierno.

3. Las relaciones entre los Centros adscritos y la Universidad se regularán por medio de un convenio de colaboración suscrito entre el Rector de la Universidad y el titular del Centro. En este convenio se contemplará la constitución de un patronato que regulará el funcionamiento del Centro.

4. Corresponderá al Rector nombrar, al menos, dos vocales de este patronato y el delegado de la Universidad en el Centro. Es, asimismo, competencia del Rector el nombramiento del Director del Centro, a propuesta del patronato.

5. El control académico directo del Centro será ejercido por el delegado de la Universidad, que sancionará los criterios de valoración para el acceso de los estudiantes y sus evaluaciones, e intervendrá en la selección del profesorado, sin perjuicio de los derechos del titular del Centro.

TITULO II

Del Gobierno de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 40. El régimen de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela se fundamenta en el principio de representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en sus órganos colegiados, así como en el de designación por elección de las personas que van a ocupar los cargos académicos, salvo las excepciones establecidas explícitamente en estos Estatutos.

Art. 41. Son órganos de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela los que se relacionan a continuación:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de Escuelas de Especialización Profesional, Claustros y Juntas de Colegios Universitarios, Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, Juntas o Consejos de cualquier otro Centro que se pudiera crear.

b) Unipersonales: Rector, Vecerrector, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Colegios Universitarios, de Escuelas de Especialización Profesional, de Departametos y de Institutos Universitarios, Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de Escuelas de Especialización Profesional.

Art. 42. Sin perjuicio de la supremacía de los órganos colegiados sobre los órganos unipersonales, es competencia de estos últimos todo aquello que estos Estatutos no atribuyan explícitamente a los primeros.

CAPITULO II

Art. 43. Los titulares de los órganos unipersonales de Gobierno deben estar necesariamente acogidos al régimen de dedicación a tiempo completo. En ningún caso se puede ejercer simultáneamente la titularidad de más de uno de dichos órganos, ni la de cualquiera de ellos con la de los órganos unipersonales de gobierno de otra Universidad o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus Centros respectivos.

Art. 44. No se podrá permanecer durante más de once años consecutivos como titular de órganos unipersonales, sin tomar en consideración a estos efectos la Dirección de Departamentos e Institutos Universitarios.

Art. 45. Los miembros de los órganos colegiados, excepto aquéllos que lo sean por razón de su cargo o por designación de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, deben ser elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 46. Para la elección de representantes en los órganos colegiados o para la elección de titulares de órganos unipersonales no se admitirá la delegación del voto ni el voto por correo.

Art. 47. Para resolver los problemas y dudas que se puedan presentar en cualquier elección, existirá una comisión electoral de la Universidad compuesta por un Vicerrector nombrado por el Rector y doce miembros más elegidos por el Claustro, procurando que al menos tres tengan conocimientos jurídicos.

Art. 48. 1. Las decisiones de los órganos colegiados de la Universidad adoptarán la forma de acuerdos, y las de los órganos unipersonales la de resoluciones.

2. La normativa estatal básica sobre el procedimiento administrativo común en materia de funcionamiento de los órganos colegiados será supletoria en todos aquellos aspectos no reglamentados por estos Estatutos ni por sus normas de desarrollo.

Art. 49. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las decisiones de los restantes órganos colegiados y unipersonales de la Universidad son susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno o ante el Rector, respectivamente; estas resoluciones agotan la vía administrativa. En todo caso, la interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o disposición impugnados cuando, en caso de que no se haga así, puedan producirse perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando el interés público no se vea menoscabado por la falta de ejecución inmediata.

CAPITULO III

De los órganos generales de la Universidad

Art. 50. 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad de Santiago de Compostela.

2. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno elegida por ésta entre sus miembros; formarán parte de ella, además del Rector, el Secretario general y el Gerente, representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria y de los Centros docentes y de investigación de la Universidad.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Serán competencias del Consejo Social las que se le atribuyen en la Ley de Reforma Universitaria, las que se deriven de las disposiciones dictadas en su desarrollo y las que se indican en los presentes Estatutos. Sin perjuicio de las competencias así atribuídas, el Consejo Social no podrá asumir competencias de organización y fiscalización de los servicios de docencia e investigación salvo las de su rendimiento económico.

Art. 51. El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria. Elabora, aprueba y modifica los Estatutos, aprueba las líneas generales de actuación de la Universidad, elige al Rector y supervisa la labor de gobierno y gestión de la Universidad, sin perjuicio de las competencias que sobre estas cuestiones correspondan al Consejo Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, dos, de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 52. 1. El Claustro Universitario estará compuesto por:

a) El Rector, que lo presidirá y convocará, y el Secretario general, que también lo será del Claustro.

b) Los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria, elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a la siguiente composición:

300 profesores;
40 ayudantes;
125 estudiantes, de los cuales 15 serán estudiantes del tercer ciclo;
35 miembros del personal de Administración y Servicios.

2. Los Vicerrectores que no sean miembros del Claustro Universitario podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 53. El Claustro Universitario será elegido cada cuatro años. Sus miembros ayudantes y estudiantes se renovarán cada dos años.

Art. 54. 1. El Claustro Universitario podrá trabajar en pleno o en comisiones.

2. El pleno del Claustro Universitario debe reunirse con carácter ordinario al menos una vez por año durante el período lectivo, y con carácter extraordinario de acuerdo con lo que disponga su reglamento de régimen interno.

Art. 55. Son competencia del Claustro Universitario:

a) La elaboración, aprobación y modificación de los estatutos de la Universidad.
b) La elección del Rector, la supervisión de su gestión y, en su caso, su remoción.
c) La aprobación de las líneas generales de la política universitaria.
d) La discusión y, en su caso, la aprobación, del informe anual del Rector que deberá incluir una exposición de las actividades docentes e investigadoras de la Unviersidad, así como las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.
e) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno que no formen parte de ella por razón de su cargo.
f) La expresión de opiniones y la adopción de decisiones sobre aquellos temas de su competencia para los que sea convocado.
g) La elaboración y aprobación de su reglamento de régimen interno.
h) Manifestar la opinión de la comunidad universitaria.

Art. 56. 1. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

2. Estará integrada por:

a) El Rector, que la presidirá y convocará.
b) Los Vicerrectores, el Secretario general, que lo será también de la Junta de Gobierno, y el Gerente.
c) Los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores y en representación de Directores de cada tipo de Escuelas Universitarias.
d) Seis representantes de Directores de Departamentos Universitarios y un representante de Directores de Institutos Universitarios.
e) Dos representantes de Directores de Colegios Universitarios.
f) Cuatro representantes de los Profesores.
g) Cuatro representantes de los Ayudantes.
h) Diez representantes de los estudiantes, de los que dos deberán ser del tercer ciclo.
i) Cuatro representantes del personal de Administración y Servicios, de los que dos serán del personal de Administración y dos del personal laboral.

3. Los representantes de los Directores de cada tipo de Escuela Universitaria serán elegidos por éstos. Los miembros señalados en el apartado d) serán elegidos por los Directores de Departamentos e Institutos. Los representantes de los Directores de Colegios Universitarios serán elegidos por éstos. Los miembros de los apartados f), h) e i) serán elegidos por los miembros del Claustro Universitario pertenecientes a los sectores correspondientes de entre ellos.

Art. 57. 1. La Junta de Gobierno elaborará un reglamento de régimen interno en el que se deben determinar los distintos aspectos de su funcionamiento.

2. El reglamento podrá establecer una comisión permanente, presidida por el Rector, con una composición que debe reflejar proporcionalmente la del pleno de la Junta de Gobierno y en la que ésta podrá delegar sus funciones, no siendo aquellas que en virtud del propio reglamento queden reservadas para el pleno.

3. El reglamento podrá establecer, asimismo, comisiones delegadas, cuya composición y funciones determinará el propio reglamento.

Art. 58. 1. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno cuando afecte específicamente a un Centro, Departamento o Instituto si no es con la posibilidad de audiencia directa del Decano o Director que lo represente.

2. Cuando la naturaleza de los asuntos que se van a tratar lo requiera, el Rector podrá convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Art. 59. Enmarcadas en las líneas generales de actuación fijadas por el Claustro Universitario son competencias de la Junta de Gobierno:

a) Crear, modificar y suprimir Departamentos y adscribirlos a los distintos Centros.
b) Proponer al Consejo Social la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, y Escuelas de Especialización Profesional.
c) Proponer al Consejo Social la aprobación y modificación de las plantillas de personal docente y no docente de la Universidad.
d) Convocar el Claustro Universitario.
e) Designar a los miembros de las comisiones a los que se refieren los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria.
f) Acordar la contratación de los Profesores asociados, visitantes y ayudantes.
g) Establecer el procedimiento para la asignación de los conceptos retributivos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.
h) Acordar el nombramiento de Profesores eméritos.
i) Someter los problemas de estudio a la consideración del Consejo Social para que este apruebe la financiación correspondiente.
l) Determinar la capacidad de los Centros y los sistemas de aceso a los mismos y proponer al Consejo Social las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los períodos establecidos.
ll) Proponer al Consejo Social los estudios que establezca la Universidad en el uso de su autonomía para la aprobación de la financiación correspondiente.
m) Conocer los programas de doctorado.
n) Proponer al Consejo Social la integración o adscripción de Centros o instituciones a la Universidad.
ñ) Elegir de entre sus miembros las dos quintas partes del Consejo Social.
o) Conocer y aprobar, en su caso, los convenios de colaboración con otras Universidades e instituciones.
p) Proponer al Consejo Social el proyecto de programación plurianual y del presupuesto anual de la Universidad.
q) Establecer y velar por el correcto funcionamiento de los servicios generales de asistencia a la comunidad universitaria.
r) Aprobar el propio Reglamento de régimen interno.
s) Aprobar, en los casos que corresponda, los Reglamentos de desarrollo de estos Estatutos.
t) Excepto la atribución expresa al Claustro Universitario, hacer propuesta sobre todos aquellos asuntos en los que el Consejo Social esté llamado a tomar decisiones o hacer proposiciones.
u) Las restantes competencias atribuidas a la Junta de Gobierno por la Ley de Reforma Universitaria y por estos Estatutos.

Art. 60. El Rector representa a la Universidad, ejerce su dirección, coordina la gestión tanto académica como administrativa, preside el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno y ejecuta los acuerdos del Consejo Social del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

Art. 61. 1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario de entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad de Santiago de Compostela. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. El mandato del Rector será de cuatro años, siendo reelegible por una sola vez consecutiva.

3. El Rector cesará en sus funciones a la terminación de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Claustro Universitario, según el procedimiento previsto en su Reglamento.

4. Una vez cesado el Rector, se debe proceder, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a la realización de nuevas elecciones.

Art. 62. En caso de ausencia o enfermedad del Rector asumirá sus funciones aquel Vicerrector que él designe.

Si el Rector estuviese imposibilitado para designar su sustituto, correspondería a la Junta de Gobierno elegir el Vicerrector encargado de ejercer sus funciones, sin perjuicio de, en su caso, abrir el procedimiento de elección de un nuevo Rector.

Art. 63. Sin perjucio de lo dispuesto en el artículo 41, y en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de estos Estatutos, son competencias del Rector:

a) Representar a la Universidad ante los poderes públicos y toda clase de personas o entidades públicas o privadas.

b) Decidir la interposición de recursos administrativos y el ejercicio de acciones judiciales, dando cuenta previa o posterior a la Junta de Gobierno. Representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.

c) Presidir los actos universitarios a los que concurra, sin perjuicio de lo que dispone la normativa estatal y, en su caso, autonómica sobre precedencias.

d) Presidir y convocar las sesiones del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

e) Ejecutar los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

f) Velar por el cumplimiento de la legalidad en todas las actuaciones de la Universidad.

g) Firmar todo tipo de convenios en nombre de la Universidad.

h) Nombrar los Vicerrectores, el Secretario general, el Secretario general adjunto y el Gerente.

i) Nombrar los Jefes de los servicios administrativos.

l) Nombrar los Decanos y Vicedecanos de Facultades, los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Colegios Universitarios y de Escuelas de Especialización Profesional, según las propuestas de las Juntas de los respectivos Centros, y los Directores de los Departamentos e Institutos, según las propuestas de sus Consejos.

ll) Nombrar el profesorado y el personal de administración y servicios.

m) Expedir los títulos y diplomas otorgados por la Universidad.

n) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de ejecución del presupuesto de la Universidad.

ñ) Adoptar las decisiones a que se refiere el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

o) Cualquier otra función que le atribuyan la legislación universitaria y estos Estatutos y, en general, aquellas que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 64. 1. Los Vicerrectores deberá nombrarlos el Rector entre los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Santiago de Compostela. En caso de ser estudiantes, deberán estar matriculados en la modalidad de ordinaria; si son Profesores o miembros del personal docente e investigador, habrán de tener dedicación exclusiva, y en caso de pertenecer al personal de administración y servicios, tendrán como único empleo el que desarrollen en la Universidad de Santiago de Compostela.

2. Corresponderá a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades en el ámbito de la competencia que se les encomiende, bajo la autoridad del Rector.

3. El Rector deberá determinar el número, denominación y ámbito de competencia de los Vicerrectorados y luego comunicarlo a la Junta de Gobierno.

4. Los Vicerrectores cesarán en su cargo a petición propia, por decisión del Rector o por un voto de censura a su gestión emitido por la mayoría absoluta del Claustro Universitario.

Art. 65. 1. El Secretario general desempeñará la Secretaría del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno y será quien dé fe de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de representación, gobierno y administración de la Universidad.

2. En particular, le corresponderán las siguientes funciones:

a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos generales de representación y gobierno de la Universidad, así como la expedición de certificados de lo que contienen y de aquellas otras cuestiones que consten en la documentación oficial de la Universidad.

b) La recepción y custodia de las actas de calificación de exámenes.

c) La custodia del archivo universitario, sin perjuicio del artículo 206 de estos Estatutos y del sello oficial de la Universidad.

d) La publicidad de los acuerdos de la Universidad.

e) La organización de los actos solemnes de la Universidad y la jefatura de protocolo.

f) Las restantes funciones que le atribuyan la legislación vigente, estos Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.

Art. 66. 1. El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Rector de entre los Profesores de la Universidad de Santiago de Compostela.

2. El Secretario general cesará en su cargo a petición propia, por decisión del Rector o por un voto de censura a su gestión emitido por la mayoría absoluta del Claustro Universitario.

3. Un Secretario general adjunto auxiliará al Secretario general. Será nombrado por el Rector entre los miembros de la Escala de Técnicos de Gestión de la Universidad o de Cuerpos de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos equivalentes a aquellos que presten servicios en la Universidad.

Art. 67. 1. El Gerente ejercerá, bajo la autoridad del Rector, la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad y puede ostentar, por delegación del Rector, la jefatura de personal de Administración y Servicios y la gestión del patrimonio de la Universidad en los términos establecidos en el título séptimo de estos Estatutos.

2. En particular, el Gerente dirigirá la contabilidad y la pagaduría, la administración y conservación del patrimonio y el equipamiento general de la Universidad.

3. El Gerente será nombrado por el Rector, una vez oído el Consejo Social, entre titulados superiores. Cesará en su cargo a petición propia o por decisión del Rector.

4. El cargo de Gerente será incompatible con el ejercicio de la docencia y de cualquiera otra actividad pública o privada.

5. El Rector podrá nombrar Vicegerentes de entre los miembros de las Escalas de Técnicos de Gestión o de Gestión Universitaria de la Universidad o de Cuerpos de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos equivalentes a aquellos que presten servicios en la Universidad. Los Vicegerentes auxiliarán al Gerente y lo sustituirán en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 68. Con funciones de asesoramiento jurídico, el Rector podrá crear un gabinete; el personal técnico de éste dependerá del Secretario general de la Universidad.

CAPITULO IV

De los órganos de los Centros

Sección I: De los órganos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Escuelas de Especialización Profesional

Art. 69. 1. Son órganos de gobierno y administración de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Escuelas de Especialización Profesional:

a) Junta de Facultad o Escuela.
b) Decano o Director.
c) Vicedecano o Subdirector.
d) Secretario.

2. En aquellas Facultades y Escuelas que consten de dos o más Secciones podrán existir, previa petición de las Secciones interesadas, Juntas de Sección, que deberán ser aprobadas, así como su Reglamento, por la Junta de Gobierno.

Art. 70. La Junta de Facultad o Escuela es el órgano colegiado de gobierno del Centro, y, como tal, aprueba las líneas generales de actuación en el ámbito de la Facultad o Escuelas y supervisa la labor de sus órganos de dirección y gestión.

Art. 71. 1. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por:

a) El Decano o Director, que la presidirá y convocará.

b) El Vicedecano o Vicedecanos, el Subdirector o Subdirectores, el Secretario de la Facultad o Escuela, que lo será también de la Junta, y los Jefes de estudios de las correspondientes Secciones de los Colegios Universitarios.

c) Todos los Profesores que ejerzan docencia en el Centro. Los profesores visitantes asistirán con voz pero sin voto.

d) Una representación de los Ayudantes en una proporción del 10 por 100 del total de los miembros de la Junta.

e) Una representación de los estudiantes en una proporción del 30 por 100 del total de los miembros de la Junta, de los que una sexta parte serán del tercer ciclo.

f) Una representación del personal de Administración y Servicios en una proporción del 8 por 100 del total de los miembros de la Junta, con un mínimo de dos.

2. Todos los representates elegidos lo serán por un período de dos años, salvo los estudiantes que lo serán por un año.

Art. 72. 1. La Junta de Facultad o Escuela elaborará un Reglamento de régimen interno en el que se determinarán los distintos aspectos de su funcionamiento.

2. El Reglamento establecerá una Comisión permanente, integrada por el Decano o Director, que la presidirá y convocará, el Vicedecano o Vicedecanos, el Subdirector o Subdirectores, el Secretario, que lo será también de la Comisión permanente, y una representación proporcional de los distintos sectores que integren la Junta. El ámbito de competencia de la Comisión permanente se determinará reglamentariamente.

3. El número de miembros de la Comisión permanente nunca podrá exceder de un tercio de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela.

Art. 73. Son competencias de la Junta de Facultad o Escuela:

a) Elegir el Decano o Director y, en su caso, revocarlo.

b) Aprobar las líneas generales de la política académica del Centro.

c) Supervisar la gestión de los distintos órganos de gobierno y administración del Centro.
d) Elaborar y aprobar, conjuntamente con las correspondientes Juntas de Sección de los Colegios Universitarios, los proyectos de los programas de estudios.
e) Elaborar y aprobar el Reglamento de régimen interno del Centro.
f) Pronunciarse sobre todos los asuntos de competencia directa del Decano o Director que éste someta a su consideración.
g) Otras competencias que le atribuyan estos Estatutos.

Art. 74. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá con carácter ordinario por lo menos una vez al trimestre, y con carácter extraordinario, de acuerdo con lo que disponga su Reglamento de régimen interno.

Art. 75. La Junta de Sección estará compuesta por:

a) El Presidente de la Sección, que la presidirá y convocará.
b) El Secretario de la Sección.
c) Profesores, Ayudantes, alumnos y personal de Administración y Servicios, en los mismos porcentajes que los establecidos para las Juntas de Facultad.

Art. 76. 1. Son competencias de la Junta de Sección:

a) Elegir el Presidente de la Sección y el Secretario y, en su caso, revocarlos.
b) La iniciativa y propuesta en el estudio de todas cuantas cuestiones puedan tener relación con los programas de estudios, contratación de profesorado, programas de organización docente, régimen económico, tribunales de tesinas y exámenes y creación o integración de las áreas de conocimiento de la Sección.

2. Las propuestas a las que se alude en el apartado anterior se cursarán, en todo caso, a la Junta de Facultad, que se deberá pronunciar acerca de ellas en un plazo de tiempo razonable. Si dicha Junta no se pronuncia en un plazo de quince días o, en su caso, de que las propuestas sean explícitamente rechazadas, será el Rector, en funciones de arbitraje, quien, una vez realizados los trámites de asesoramiento que considere oportunos, decidirá sobre todas y cada una de las cuestiones contenidas en la propuesta de la Junta de Sección.

Art. 77. 1. El Decano o Director representa a la Facultad o Escuela, ejerce su dirección, preside y coordina la actuación de sus órganos colegiados y ejecuta los acuerdos de éstos.
2. El Decano o Director será elegido por la Junta de Facultad o Escuela entre Catedráticos o Profesores titulares que presten sus servicios en ella, y será nombrado por el Rector.
3. La duración del mandato del Decano o Director es de tres años. No se podrá ejercer este cargo más de seis años seguidos.
4. El Decano o Director cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por la Junta de Facultad o Escuela según el procedimiento previsto en su Reglamento.

Art. 78. 1. Son competencias del Decano o Director las siguientes:

a) Representar a la Facultad o Escuela.
b) Presidir las reuniones de la Junta de Facultad o Escuela y de cualquier otro órgano colegiado de ellas, y ejecutar sus acuerdos.
c) Velar por el cumplimiento de la legalidad en todas las actuaciones de la Facultad o Escuela.
d) Dirigir la política académica de la Facultad o Escuela.
e) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Vicedecano o Vicedecanos, Subdirector o Subdirectores y Secretario de la Facultad o Escuela.
f) Ejercer, en su caso, por delegación expresa del Rector, la jefatura del personal de Administración y Servicios adscrito a la Facultad o Escuela.
g) Ejercer las restantes funciones que se deriven de su cargo, así como aquellas otras que le señalen estos Estatutos o la legislación universitaria.

2. Las competencias de los Decanos y Directores se extenderán a todos los asuntos concernientes al gobierno y administración de las Facultades o Escuelas que no hayan sido atribuidas a otros órganos.

Art. 79. 1. El Vicedecano o Subdirector será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre los miembros de la comunidad universitaria de la Facultad o Escuela. En caso de ser estudiantes, deberán estar matriculados en la modalidad de ordinaria; si son Profesores o miembros del personal docente e investigador, deberán tener dedicación a tiempo completo, y en caso de pertenecer al personal de Administración y Servicios, tendrán como único empleo el que desarrollen en la Universidad de Santiago de Compostela.
2. Corresponde a los Vicedecanos o Subdirectores dirigir y coordinar bajo la autoridad del Decano o Director el área de competencia que éste les asigne. En caso de que existan varios Vicedecanos o Subdirectores, el Decano o Director designará al que lo ha de sustituir en caso de ausencia o enfermedad.
3. Los Vicedecanos o Subdirectores cesarán en su cargo a petición propia o por decisión del Rector a propuesta de Decano o Director.

Art. 80. 1. El Secretario de la Facultad o Escuela es quien da fe de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno, representación y administración del Centro, y, como tal, tiene encomendada la custodia de los libros de actas y la expedición de las certificaciones de los acuerdos y de todos los actos o hechos que consten en los documentos oficiales del Centro. Además, ejercerá aquellas otras funciones que le delegue el Decano o Director o le encomiende la legislación vigente o estos Estatutos.
2. El Secretario será nombrado por el Rector, según la propuesta del Decano o Director de entre los Profesores del Centro.
3. El Secretario cesará en su cargo a petición propia o por decisión del Rector a propuesta del Decano o Director.

SECCIÓN II: DE LOS ÓRGANOS DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Art. 81. Son órganos de gobierno y administración de los Colegios Universitarios:

a) Claustro del Colegio Universitario.
b) Junta del Colegio Universitario.
c) Juntas de Sección.
d) Director.
e) Subdirector.
f) Secretario.
g) Jefe de estudios de Sección.

Art. 82. Son funciones del Claustro del Colegio Universitario.

a) Elegir al Director, y, en su caso, proponer su cese.
b) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interno del Colegio Universitario.
c) Aprobar la Memoria anual sobre la gestión económica de los créditos asignados al Colegio Universitario.
d) Pronunciarse sobre todos los asuntos de competencia directa del Director que éste someta a su consideración.
e) Supervisar la gestión de los diversos órganos de gobierno y administración del Centro.

Art. 83. El Claustro del Colegio Universitario se reunirá de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de régimen interno.

Art. 84. Son competencias de la Junta de Colegio Universitario:

a) Aprobar la distribución interna de los créditos asignados al Colegio.
b) Elaborar y proponer para su aprobación el Reglamento de régimen interno del Colegio.
c) Asistir y asesorar al Director.
d) Las que le atribuya el Reglamento de régimen interno del Colegio.

Art. 85. Son funciones de la Junta de Sección de los Colegios Universitarios:

a) Elegir al Jefe de estudios.
b) Coordinar y proponer el plan de organización docente de la Sección, de acuerdo con los Departamentos respectivos.
c) Debatir y tomar acuerdos sobre las cuestiones que afecten específicamente a la Sección.

Art. 86. 1. Son funciones del Director:

a) Ostentar la representación del Colegio Universitario.
b) Presidir la Junta y el Claustro del Colegio Universitario y ejecutar sus acuerdos.
c) Someter a la aprobación de la Junta de Colegio Universitario la distribución de los créditos asignados al mismo.
d) Supervisar los servicios generales del Colegio Universitario.
e) Ejercer, en su caso, por delegación expresa del Rector, la jefatura del personal de Administración y Servicios adscrito al Colegio Universitario.
f) Conocer los acuerdos tomados por la Junta de Sección según lo dispuesto en el artículo 85 de estos Estatutos.
g) Velar por el cumplimiento de la legalidad de todas las actuaciones del Colegio Universitario.
h) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de régimen disciplinario.
i) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Subdirector y Secretario.
l) Ejercer las restantes funciones que se deriven de su cargo, así como aquellas otras que le señalen estos Estatutos o la legislación Universitaria.

2. Las competencias del Director se extenderán a todos los asuntos concernientes al gobierno y administración del Colegio Universitario que no hubiesen sido atribuidas a otros órganos.

Art. 87. 1. El Director representa al Colegio Universitario, ejerce su dirección, preside y coordina la actuación de sus órganos colegiados y ejecuta los acuerdos de éstos.

2. El Director será elegido por el Claustro del Colegio Universitario de entre los Catedráticos y Profesores titulares del Centro y nombrado por el Rector.

3. La duración del mandato de Director es de tres años. No se podrá ejercer este cargo durante más de seis años seguidos.

4. El Director cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Claustro del Colegio Universitario, según el procedimiento previsto en su Reglamento.

Art. 88. 1. El Subdirector será nombrado por el Rector, a propuesta del Director, de entre los miembros de la comunidad universitaria del Colegio Universitario. En el caso de ser estudiantes, deberán estar matriculados en la modalidad ordinaria; si son Profesores o miembros del personal docente e investigador, deberán tener dedicación a tiempo completo, y en el caso de personal de Administración y Servicios, tendrán como único empleo el que desarrollen en la Universidad de Santiago de Compostela.

2. Corresponde al Subdirector dirigir y coordinar bajo la autoridad del Director el área de competencia que éste le asigne.

3. El Subdirector cesará en su cargo a petición propia o por decisión del Rector a propuesta del Director.

Art. 89. 1. El Secretario del Colegio Universitario es quien da fe de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno, representación y administración del Centro, y, como tal, tiene encomendada la custodia de los libros de actas y la expedición de las certificaciones de los acuerdos y de todos los actos o hechos que consten en los documentos oficiales del Centro. Además, ejercerá aquellas otras funciones que le delegue el Director, o bien aquellas que le encomiende la legislación vigente o estos Estatutos.

2. El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Director entre los Profesores del Centro.

3. El Secretario cesará en su cargo a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.

Art. 90. 1. Los Jefes de estudios de las Secciones, Profesores de las mismas, serán elegidos por las Juntas de Sección, y nombrados por el Director.

2. Serán miembros natos de la Junta de Colegio Universitario y de la correspondiente Junta de Facultad.

3. Les corresponde a los Jefes de estudios de la Sección presidir las Juntas de Sección, coordinar las actividades de la Sección y transmitir a las Juntas de Centros las propuestas de las Secciones.

4. La duración de su mandato será de tres años.

5. Cesarán en sus funciones, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por la Junta de Sección.

Art. 91. 1. El Claustro del Colegio Universitario estará compuesto por:

a) El Director, que lo presidirá y convocará.

b) El Subdirector, los jefes de estudios y el Secretario del Colegio Universitario, que también lo será del Claustro.

c) Todos los Profesores que ejerzan docencia en el Colegio Universitario.

d) Una representación de los Ayudantes en proporción del 10 por 100 del total de los miembros del Claustro.

e) Una representación de los estudiantes en proporción del 25 por 100 del total de los miembros del Claustro.

f) Una representación del personal de la Administración y Servicios en proporción del 8 por 100 del total de los miembros del Claustro, con un mínimo de dos.

2. Los representantes elegidos lo serán por un período de dos años, salvo los estudiantes, que lo serán por un año.

Art. 92. La Junta de Colegio Universitario estará presidida por el Director y compuesta por el Secretario, que también lo será de ella, el Subdirector, los Jefes de estudios, un Profesor por Sección, un estudiante por Sección y un representante del personal de Administración y Servicios.

Art. 93. La Junta de Sección estará compuesta por todos los Profesores y Ayudantes que ejerzan la docencia en la Sección y una representación de estudiantes que será del 25 por 100 del total. Estará presidida por el Jefe de estudios de la Sección.

CAPITULO V

De los órganos de los Departamentos e Instituciones Universitarios

Art. 94. Son órganos de dirección y gestión de los Departamentos:

a) El Consejo de Departamento.

b) El Director.

c) El Secretario.

Art. 95. 1. La dirección del Departamento corresponderá por elección a uno de sus miembros que tenga la condición de Catedrático de Universidad. Si no hay candidato de esta categoría se procederá a la celebración de una elección en la que serán candidatos los Profesores titulares de Universidad y los Catedráticos.

2. En los Departamentos constituidos exclusivamente por Profesores de Escuelas Universitarias, la dirección corresponderá, también por elección, a uno de sus Catedráticos que tenga título de Doctor. Si no hay candidato de esta categoría se procederá a la celebración de una elección en la que serán candidatos los Profesores titulares que tengan título de Doctor.

3. En todo caso, el régimen de dedicación a tiempo completo será un requisito necesario para el desempeño de la dirección de un Departamento.

4. Si no se puede efectuar el nombramiento del Director del Departamento por falta de candidatos que reúnan los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno, una vez oídas las Juntas de Facultades o Escuelas afectadas, encargará provisionalmente de las funciones de dirección a uno de los Profesores de ese o de otro Departamento.

El término de esta situación se producirá con la incorporación del primer Profesor a tiempo completo, una vez acabado el curso académico.

5. La elección de Director de Departamento se regirá por un Reglamento elaborado y aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 96. 1. El Director del Departamento será elegido en los términos del artículo anterior por el Consejo de Departamento, nombrándolo el Rector de la Universidad. El nombramiento será comunicado a la Junta de Gobierno y a los Decanos o Directores de las Facultades, Escuelas y Colegios universitarios en donde el Departamento desarrolle sus funciones docentes e investigadoras.

2. El cargo de Director de Departamento se desempeñará durante tres años, con posibilidad de reelección.

3. En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, lo sustituirá como Director accidental el Profesor de categoría superior más antiguo en el Departamento.

Art. 97. 1. El Director del Departamento será el encargado de su representación.

2. Corresponderá al Director de Departamento:

a) Presidir y convocar el Consejo de Departamento.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento y velar por su cumplimiento.

c) Organizar y coordinar, de conformidad con el Consejo de Departamento, los medios personales y materiales de los que se disponga de la manera más adecuada para cumplir los objetivos investigadores y docentes del mismo.

d) Elaborar, con asistencia del Secretario, la Memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.

e) Ejecutar las previsiones presupuestarias.

f) Negociar con Entidades públicas y privadas, y de acuerdo con el Consejo de Departamento, los trabajos y cursos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, siempre que ello afecte al Departamento como tal Departamento.

g) Cualquier otra que afecte al Departamento y no hubiera sido explícitamente atribuida al Consejo o a otros órganos de la Universidad.

Art. 98. 1. El Consejo de Departamento estará compuesto por:

a) Los Catedráticos y Profesores titulares, Profesores asociados y Profesores eméritos integrados en el mismo.

b) Los Ayudantes del Departamento.

c) Becarios de investigación e investigadores integrados en el Departamento.

d) Una representación de los estudiantes del ámbito de docencia del Departamento, elegida anualmente entre ellos, que supondrá el 25 por 100 del total de los miembros del Consejo de Departamento, y de ellos el 10 por 100 será del primer y segundo ciclos y el 15 por 100 del tercer ciclo.

2. Si lo propone el propio Consejo de Departamento, podrán ser invitados a sus reuniones para discutir asuntos específicos, con voz pero sin voto, todos aquellos Profesores-Investigadores y estudiantes que puedan resultar afectados por los mismos.

Art. 99. 1. Corresponderá al Consejo de Departamento:

a) Elegir al Director y, en su caso, proponer a la Junta de Gobierno su remoción mediante escrito razonado que, en todo caso, deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

b) Planificar las actividades docentes e investigadoras del Departamento.

c) Formular las demandas de profesorado de acuerdo con las necesidades docentes de los Centros, de sus programas de investigación y del tercer ciclo, e informar sobre la procedencia de la

minoración o cambio de denominación o categoría de una plaza, así como sobre el sistema para su provisión en los términos del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

d) Dar su consentimiento al Director del Departamento para la negociación de los trabajos y cursos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitraria, siempre que ello afecte al Departamento como tal.

e) Aprobar el presupuesto anual del Departamento y su ejecución.

f) Aprobar la Memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.

g) Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno.

h) Efectuar las propuestas a las que se refieren los artículo 110, 113 y 133 e) de estos Estatutos.

2. En todos los asuntos relacionados con las actividades investigadoras o con la procedencia del cambio de denominación o categoría de una plaza, así como sobre el sistema para su provisión, el Consejo de Departamento estará compuesto por su personal docente e investigador y un estudiante del tercer ciclo.

3. El Consejo de Departamento se reunirá por iniciativa del Director o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 100. 1. El Secretario del Departamento será nombrado por el Director entre sus Profesores y Ayudantes.

2. Son funciones del Secretario del Departamento:

a) Levantar acta de las sesiones del Consejo de Departamento.

b) Expedir las certificaciones que le correspondan y tramitar las propuestas.

c) Cuidar del archivo y de la documentación del Departamento.

d) Redactar todos cuantos escritos de carácter administrativo se le encomienden, con la autorización explítica del Director.

e) Ejercer, por delegación del Director, la jefatura inmediata del personal de Administración y Servicios específicamente adscrito al Departamento.

Art. 101. El régimen y funcionamiento de las Secciones departamentales, en su caso, serán regulados por el Reglamento del Departamento. Estas Secciones departamentales serán dirigidas por un Profesor integrado en ellas y elegido por el Consejo de Departamento, oído el Director.

Art. 102. Los órganos de gobierno y administración de los Institutos universitarios se regularán por su respectivo Reglamento de funcionamiento, le serán aplicables las normas relativas a los Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de estos Estatutos.

TITULO III

De la comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

Art. 103. Son deberes de todos los miembros de la comunidad universitaria:

1. Cooperar con los demás miembros de la comunidad universitaria en la mejora de los servicios y en la consecución de los fines de la Universidad.

2. Respetar el patrimonio de la Universidad y contribuir a su digno mantenimiento.

3. Asumir las responsabilidades propias de los cargos para los que sean elegidos.

Art. 104. 1. El profesorado de la Universidad de Santiago de Compostela estará constituido por:

A) Funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos nacionales:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores titulares de Universidad.
c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
d) Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

B) Profesores eméritos.

C) Profesores asociados, Profesores visitantes y las categorías que, en su caso, establezca como profesorado contratado la Universidad de Santiago de Compostela en virtud de su autonomía y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que alude la letra A) del párrafo anterior serán seleccionados por iniciativa de la Universidad y tendrán la condición de funcionarios adscritos a la misma a los efectos de su relación de servicio.

3. El profesorado de la Universidad de Santiago de Compostela perteneciente a los Cuerpos relacionados en el presente artículo se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, por las disposiciones de desarrollo de ésta que dicte la Administración del Estado en el ámbito de su competencia, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que dicte la Comunidad Autónoma de Galicia, y por estos Estatutos.

4. Los Profesores asociados que tuviesen dedicación a tiempo completo y la titulación requerida en cada caso, serán equiparados a todos los efectos con los Profesores titulares, salvo en la ocupación de los cargos unipersonales establecidos en estos Estatutos para los Catedráticos y Profesores titulares.

5. La regulación de las categorías de profesorado contratado que en su día pueda crear la Universidad de Santiago de Compostela en virtud de su autonomía y de acuerdo con las disposiciones legales establecerá los derechos y deberes, así como las condiciones de acceso, permanencia, promociones y rescisión de contratos, tendiendo a establecer una equiparación a todos los efectos con los Profesores funcionarios de Universidad.

6. Los Ayudantes se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 132 de estos Estatutos.

Art. 105. 1. Son derechos de profesorado y del personal docente e investigador de la Universidad de Santiago de Compostela, además de los que reconocen las leyes y los presentes Estatutos, los siguientes:

a) La participación en los Organismos de gobierno y gestión de acuerdo con lo que establezcan estos Estatutos.

b) La libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra e investigación.

c) La formación permanente, con la finalidad de garantizar una constante mejora de su capacidad docente e investigadora.

d) La participación en las iniciativas universitarias de extensión cultural y de todas aquellas que contribuyan decididamente a vincular la Universidad de Santiago de Compostela con su entorno y a resolver los problemas que ésta tiene planteados.

e) La sindicación y la acción sindical correspondiente, así como el uso y disfrute de los derechos democráticos de asociación, reunión, manifestación, huelga y de todos aquellos que reconoce la Constitución.

f) La utilización de las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con lo que establezcan las normas de la Universidad.

g) La disposición de unas condiciones laborales, salariales y de trabajo dignas, de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios y suficientes que les permitan ofrecer una formación científica, profesional, cultural, técnica, investigadora y crítica de calidad.

2. Son deberes del profesorado y del personal docente e investigador de la Universidad de Santiago de Compostela, además de los previstos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Cumplir los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, así como los Reglamentos que posteriomente se establezcan.

b) Respetar el patrimonio de la Universidad.

c) Contribuir a la mejora de las finalidades y del funcionamiento de la Universidad de Santiago de Compostela, como un servicio público.

d) Potenciar la vinculación y el prestigio de la Universidad en la sociedad.

e) Asumir las responsabilidades que comporta el cargo que ocupan, sometiéndose al control democrático, objetivo, equitativo, periódico y riguroso de sus labores docentes e investigadoras.

Art. 106. 1. Los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias y los Profesores asociaciados y visitantes tendrán plena capacidad investigadora.

2. Los Profesores asociados son especialistas de reconocida competencia que desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad.

3. Los Profesores visitantes son Profesores, investigadores o profesionales de otras Universidades o Centros de investigación españoles o extranjeros que podrán ser contratados para desarrollar actividades docentes e investigadoras por un período máximo de un año.

Art. 107. 1. La Universidad de Santiago de Compostela establecerá su plantilla de profesorado, en la que se consignarán clasificadas las distintas plazas, incluyendo el personal docente contratado, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y teniendo especialmente en cuenta:

a) Las exigencias mínimas del personal a las que alude el artículo 47.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

b) Las necesidades de los programas de estudio y de investigación.

c) La conveniente proporcionalidad que, en la fijación del número de plazas de cada categoría, permita la realización de una carrera docente.

El número de plazas de Profesores titulares y Catedráticos de Universidad deberá guardar una relación situada entre 2,5 y 3,5 Profesores titulares por cada Catedrático de Universidad. En el seno de cada Departamento se tenderá a establecer asimismo dicha proporción.

2. De acuerdo con los factores expresados en el párrafo anterior, la Universidad de Santiago de Compostela podrá modificar su plantilla de profesorado en los términos previstos en el artículo 47.3 de la Ley de Reforma Universitaria, a través de la correspondiente propuesta de la Junta de Gobierno, que, cuando intervenga a iniciativa del Consejo Social, deberá formular en el plazo que éste determine.

Art. 108. La Comisión de Profesorado, a partir de las demandas formuladas por los Departamentos y los Centros, elaborará un proyecto global de plantilla docente e investigadora que propondrá a la Junta de Gobierno. En la elaboración de este proyecto, deberá tenerse en cuenta, partiendo de las necesidades específicas de la Universidad de Santiago de Compostela y tratando de evitar que ésta sufra discriminaciones, tanto las necesidades docentes e investigadoras de la misma como la promoción de su personal docente e investigador. En este sentido tenderá, y firmemente, a que en la elaboración de plantillas se establezca un Profesor por materia en grupo de estudiantes que no sobrepasen el número de 50 o que tengan en cuenta la especificidad de dicha materia para establecer un número adecuado y racional de estudiantes por grupo que haga posible una docencia e investigación de calidad. Periódicamente, la Comisión de Profesorado actualizará esta propuesta de plantilla en función de la evolución de las necesidades de la Universidad de Santiago de Compostela. La Junta de Gobierno tramitará al Consejo Social sus acuerdos sobre la plantilla docente e investigadora recabando además los recursos necesarios que permitan su puesta en funcionamiento.

Art. 109. 1. Los funcionarios docentes que constituyan el profesorado de la Universidad serán seleccionados por medio de los oportunos concursos, en los que deberán quedar garantizados en todo caso la igualdad de condiciones de los candidatos y el respeto de los principios de mérito y capacidad.

2. Una de las bases del concurso, o concursos, será necesariamente que el aspirante, o aspirantes, debe permanecer en la Universidad de Santiago de Compostela, en el caso de resultar seleccionado, en la situación administrativa de servicio activo durante cuatro cursos académicos completos, salvo que acceda a una plaza de categoría superior, y sin perjuicio de las situaciones administrativas que se pudiesen derivar de los supuestos contemplados en la legislación sobre la función pública.

3. En cualquier caso, y dentro de las previsiones legales, la Universidad debe mirar por asegurar una estabilidad en el destino docente de los Profesores seleccionados que permita dar continuidad y coherencia a la labor científica en los Departamentos y Centros.

Art. 110. 1. Los concursos para la provisión de plazas vacantes de Catedráticos y Profesores titulares de Universidad o de Escuelas Universitarias serán convocados por el Rector y se regirán por la Ley de Reforma Universitaria y las disposiciones legales que la desarrollan y por las normas que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. Vacante una plaza, el Consejo Social, previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, decidirá si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria, la determinación de las plazas vacantes o de nueva creación que se convoquen a concurso corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad. Asimismo, corresponderá a la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento afectado, la adopción del acuerdo sobre si la plaza debe ser provista mediante concurso de méritos.

4. Los Departamentos solicitarán a través de los Centros a los que estén adscritos, que sus plazas vacantes sean convocadas a concurso. La convocatoria de la plaza podrá ir acompañada del perfil sobre las tareas docentes e investigadoras que deberá desarrollar el Profesor que la ocupe.

5. La Junta de Gobierno, oídos el Departamento afectado y las instancias que considere oportunas, propondrá al Rector el nombramiento de los dos Profesores que formarán parte de la Comisión que resolverá el concurso, en calidad de Presidente y Vocal-Secretario, así como los suplentes de los mismos.

Art. 111. 1. En las Comisiones a las que alude el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria se procurará asegurar que queden adecuadamente cubiertas las distintas parcelas científicas.

2. El desempeño de las funciones de los miembros de estas Comisiones dará lugar a una adecuada remuneración al amparo del artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 112. 1. Los Profesores de la Universidad de Santiago de Compostela podrán obtener licencias por estudios en otras Universidades o instituciones científicas españolas o extranjeras solicitándolas por medio de sus respectivos Departamentos y Centros al Rector, quien, en su caso, las concederá si recayese informe favorable de la Junta de Gobierno de aquellas otras intancias que se juzgue pertinente, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

2. En las solicitudes de licencias por estudios a las que se refiere el párrafo anterior deberá de dejarse constancia, entre otros extremos, del tipo de trabajo que se va a realizar, de la duración de la estancia y de las retribuciones que se van a percibir, así como el modo por el que se va a asegurar la cobertura de la docencia y de los restantes servicios que venían estando a cargo del solicitante en el Departamento o Centro afectado.

3. Salvo circunstancias excepcionales de apreciación por la Junta de Gobierno, las licencias por estudios contempladas en el presente artículo no se podrán conceder de transcurrido un año de permanencia del solicitante en la Universidad de Santiago de Compostela, ni podrán abarcar un período de tiempo superior a un año.

Art. 113. 1. La Universidad de Santiago de Compostela podrá contratar dentro de sus capacidades presupuestarias y consideradas las necesidades generales de la docencia y la investigación en sus distintos Departamentos y Centros, Profesores asociados y Profesores visitantes, definidos en el artículo 106 de estos Estatutos.

2. La contratación, que se podrá hacer en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, se llevará a cabo ciñéndose a las condiciones que se indican seguidamente:

a) El Departamento o, en su caso, los Departamentos interesados en la contratación deben elaborar un informe sobre las razones que aconsejen su realización acompañando una precisa descripción de la línea o líneas de investigación y tarea docente, y sobre las circunstancias acreditativas de la solvencia científica de la persona propuesta dentro de la especialidad.

Este informe debe incluir preceptivamente una valoración económica del contrato solicitado.

b) La Junta de Gobierno, a la vista del informe mencionado en el párrafop anterior, adoptará la decisión de llevar o no a cabo la contratación.

3. Los derechos y los deberes de los Profesores asociados y visitantes se regirán, en lo que le sea de aplicación de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos, con lo estipulado en sus respectivos contratos y con lo previsto para cada caso por la Junta de Gobierno, por las normas reguladoras de la situación del profesorado de la Universidad.

Art. 114. En los procesos de selección de los Profesores a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Reforma Universitaria, se asegurarán en todo caso el carácter confidencial de los informes que se requiriesen al respecto excepto aquellos que preceptivamente corresponde emitir a los órganos académicos.

Art. 115. En la asignación de los conceptos retributivos a los que alude el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria, las correspondientes propuestas se harán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno, oyendo en todo caso a los Departamentos y Centos interesado y asegurando el carácter extraordinario de la asignación.

Art. 116. Cuando fuere de aplicación a efectos internos en la Universidad de Santiago de Compostela, el criterio de antigüedad se entenderá referido sin perjuicio del principio de precedencia entre los distintos Cuerpos, al tiempo de permanencia en ésta.

Art. 117. 1. Cada Consejo de Departamento elaborará anualmente una memoria de la labor docente e investigadora realizada, que se debe hacer pública y quedar a disposición de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

2. En la memoria a la que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá figurar inexcusablemente la valoración del rendimiento docente e investigador de cada uno de los Profesores, Ayudantes y restantes miembros del personal científico.

3. De cara a la evaluación objetiva de la actividad docente de su profesorado, todos los Departamentos solicitarán la opinión de los estudiantes a través de los medios técnicos que les proporcionen el Departamento o Instituto competente dentro de la propia Universidad, de acuerdo con las directrices establecidas para ello por la Junta de Gobierno.

4. Las memorias de los distintos Departamentos serán remitidas a los correspondientes decanatos y direcciones de Centros, informando sobre cada una de ellas a las Juntas de Centro u órganos en los que delegue. Las memorias, junto con los respectivos informes del Centro o Centros, en el supuesto de Departamentos que realicen sus actividades en varios, deberán ser expuestas y

quedar disponibles en la Secretaría de cada Centro para consulta de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

5. Basándose en las memorias e informes a los que hacen referencia a los párrafos anteriores, cada Centro elaborará anualmente una Memoria-resumen que se someterá a la Junta de Gobierno.

6. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación en aquello que les afecte a los Institutos Universitarios.

7. En el caso de que cualquiera de las instancias contempladas en los párrafos 3 y 4 no emita acuerdo favorable sobre alguna o algunas de las Memorias o informes, se devolverán a la instancia inferior con requisitoria de reconsideración de los puntos objeto de desacuerdo.

8. En los supuestos de que por medio de las actuaciones previstas en el presente artículo se presumiese la existencia de defectos en el rendimiento docente y científico, debe atenerse a lo dispuesto en las normas que fueren de aplicación.

9. En cada Centro se creará una Comisión de docencia que supervisará la metodología didáctica y el rendimiento de los docentes, con el análisis previo de la Memoria elaborada por cada Departamento.

Art. 118. El profesorado de la Universidad de Santiago de Compostela ejercerá sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o en régimen de dedicación a tiempo parcial. La Universidad de Santiago de Compostela procurará que el régimen de dedicación a tiempo completo sea el que con carácter general tenga su profesorado.

Art. 119. 1. Los regímenes de dedicación del profesorado estarán constituidos básicamente por actividades docentes, de investigación y de tutoría o asistencia a los estudiantes.

2. Conforme a las necesidades de cada Centro y de cada Departamento, y según las capacidades de infraestructura y las disponibilidades presupuestarias, el tiempo de horas lectivas de los regímenes de dedicación se repartirá entre clases teóricas y prácticas, seminarios, cursos de especialización y extensión universitaria.

3. Con independencia de las obligaciones de permanencia, por cuyo cumplimiento deben velar los distintos Departamentos y Centros, en ningún caso se podrán reducir las obligaciones de docencia teórica semanal del profesorado a un número de clases inferior al que corresponda a un grupo docente en una asignatura.

4. Los distintos Centros de la Universidad de Santiago de Compostela elaborarán para cada curso un calendario de actividades lectivas que la Junta de Gobierno debe aprobar y que se debe hacer público por las vías adecuadas.

5. En la organización de las actividades docentes y de tutoría se le deberá garantizar al profesorado el tiempo suficiente para un adecuado desarrollo de su labor investigadora. La Universidad de Santiago de Compostela deberá asegurar que, al menos, la mitad de la jornada de sus Profesores quede reservada a tareas de investigación.

Art. 120. Dentro de las exigencias derivadas de las actividades docentes, los órganos de gobierno colegiados de la Universidad podrán acordar, para los Profesores que ocupen cargos académicos, un régimen especial de obligaciones lectivas. Este régimen se le podrá aplicar también a los Profesores a los que con carácter temporal se les asignasen tareas distintas de las estrictamente docentes e investigadoras.

Art. 121. El régimen de dedicación de los Profesores asociados y visitantes será el que se deduzca de sus respectivos contratos y de lo acordado para cada caso por la Junta de Gobierno a propuesta del Departamento correspondiente comunicada a los Centros correspondientes.

Art. 122. El régimen de dedicación a tiempo completo será condición necesaria para la asignación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 46.2, de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 123. 1. Los Profesores de la Universidad de Santiago de Compostela que ejerciesen en ella su actividad durante un período mínimo de siete años acogidos al régimen de dedicación a tiempo complemento, tendrán derecho al disfrute, cada siete años, de una licencia por un año, conservando todos sus derechos económicos y administrativos.

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno decidir sobre la concesión de las licencias a las que alude el párrafo anterior, de acuerdo con las peticiones existentes y los proyectos de actividades que se vayan a realizar. En todo caso, se asegurará de que queden debidamente cubiertas las funciones docentes del Departamento correspondiente.

Art. 124. Los Profesores de la Universidad de Santiago de Compostela, cualquiera que sea su régimen de dedicación, podrán, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, contratados con Entidades públicas o privadas o con personas físicas, así como participar en cursos de especialización organizados por la propia Universidad o por otras Entidades o personas, pudiendo percibir una compensación especial por tales actividades, todo según lo dispuesto en las normas básicas a las que se refieren el artículo 45.1, de la Ley de Reforma Universitaria y estos Estatutos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos para los Departamentos e Institutos Universitarios como tales, los Profesores podrán firmar en su propio nombre los contratos a los que se refiere el artículo anterior. Estos contratos, que obligarán solamente al Profesor o Profesores firmantes, deberán tener la previa y expresa conformidad del Departamento o Instituto correspondiente y serán autorizados por el Rector cuando los Profesores contratantes se hallen acogidos al régimen de dedicación a tiempo completo o cuando, con independencia del régimen de decicación, se requiera el uso de medios, equipamientos, instalaciones o servicios de la Universidad.

Art. 126. 1. Los Profesores que deban participar en cursos de especialización, formación o perfeccionamiento en las materias relacionados con el ámbito específico de sus funciones docentes e investigadoras, organizados por Entidades o personas distintas de la Universidad donde presten sus servicios, deberán obtener la correspondiente autorización del Rector, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Será necesario igualmente la autorización del Rector siempre que en los cursos a los que se refiere el presente artículo se deban de utilizar medios, equipamientos, instalaciones o servicios de la Universidad.

3. No requerirán autorización:

a) La participación en cursos de especialización que consistan solamente en dictar un número reducido de lecciones o conferencias, según lo que reglamentariamente se determine.

b) La participación en cursos de especialización organizados por la propia Universidad. En este caso, los Profesores tendrán también derecho a percibir la compensación especial que se fije para esa actividad.

Art. 127. 1. Las autorizaciones a las que se refieren los artículos anteriores solamente podrán ser denegadas por causas objetivas debidamente justificadas que no deberán implicar, en ningún caso, un trato discriminatorio entre los Profesores.

2. La autorización deberá ser denegada:

a) Cuando los contratos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio seguro y verificable a la labor docente e investigadora.

b) Cuando las obligaciones derivadas del contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable de carácter laboral, salvo aquellos contratos en los que se obligue al profesorado a una labor continuada de asesoramiento o dirección científica de publicaciones o instituciones científicas.

3. De concurrir alguna causa de denegación de la autorización, el Rector, con los asesoramientos previos pertinentes, podrá proponer la modificación del contrato para proceder al otorgamiento de aquélla.

Art. 128. La remuneración que pueden percibir los Profesores como consecuencia de contratos para la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos y cursos de especialización no podrán superar el 85 por 100 de la diferencia entre la cantidad contratada y los gastos materiales y personales necesarios, cuando esta diferencia sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo. Cuando tal diferencia exceda del quíntuplo mencionado, los Profesores podrán percibir, además, un porcentaje que no superará el 70 por 100 del exceso.

Un reglamento que con este fin apruebe la Junta de Gobierno, oídos los distintos Departamentos y teniendo en cuenta sus respectivas peculiaridades, desarrollará las normas para la realización de estos contratos.

Art. 129. No estarán sujetos a la autorización de la Universidad los contratos que realicen los Profesores para la publicación de sus libros, trabajos y traducciones científicas o para la preparación de originales destinados a la publicación.

Art. 130. El Rector, en relación con el personal al servicio de la Universidad, ejercerá las facultades que la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, así como a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 131. 1. La Universidad de Santiago de Compostela podrá, por acuerdo de la Junta de Gobierno y con el informe previo del Consejo de Universidades, nombrar Profesores eméritos a aquellos docentes jubilados que prestasen servicios destacados a la Universidad.

2. Los Profesores eméritos, que estarán vinculados a la Universidad por medio de una relación contractual revisable, al menos cada dos años, y susceptible de abarcar un período máximo global

de diez años, tendrán derecho a una retribución que en todo caso debe ser compatible con la percepción de la pensión de jubilación.

3. Aparte del derecho aludido en el párrafo anterior y de otros que pueda comportar el nombramiento como Profesor emérito, éste implicará la posibilidad de colaborar con la Universidad en la dirección de tareas de investigación, en la docencia correspondiente al tercer ciclo y, en general, en estudios de especialización científica y profesional, en las actividades de extensión universitaria y otras equiparables.

CAPITULO II

De los ayudantes

Art. 132. 1. La Universidad podrá contratar ayudantes de acuerdo con las previsiones establecidas en los presentes Estatutos y conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria y en las disposiciones que la desarrollen.

2. La actividad de los ayudantes, que estará orientada a completar su formación científica, podrá incluir la colaboración en tareas docentes; esta colaboración podrá abarcar:

a) El desarrollo de clases prácticas, tutorías y otras actividades docentes complemantarias que se lleven a cabo en el Departamento en el que realicen su labor siempre que las mismas no supongan una carga que merme o impida el desarrollo de las labores de investigación y formación.

b) Impartir, si lo hacen imprescindible las necesidades docentes, un máximo de veinte clases teóricas por curso de enseñanzas preferentemente relacionadas con la materia en la que se estuviesen especilizando, sin perjuicio de que los que tuviesen el título de Doctor puedan suplir las ausencias o vacantes del profesorado, salvo lo previsto específicamente para los ayudantes de Escuelas universitarias.

3. Las acrtividades a las que hace referencia el párrafo anterior deberán figurar en la programación docente anual del Departamento y del Centro, elaborada de acuerdo con los criterios establecidos para ello.

4. Los ayudantes de Escuelas Universitarias serán contratados entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, y, en el caso de las áreas a las que se refiere el artículo 35.1, de la Ley de Reforma Universitaria, podrán ser contratados entre diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

La actividad de los Ayudantes de Escuelas Universitarias estará orientada a completar su formación científica, colaborando en el desarrollo de las clases prácticas, tutorías y otras actividades en el Departamento en el que realicen su labor y, en su caso, en las clases teóricas hasta un máximo de veinte horas por curso, cuando así lo acuerde la Junta de Escuela, oído el Departamento del que forman parte.

Art. 133. 1. La selección de los Ayudantes deberá hacerse a través del oportuno concurso público, que será convocado por el Rector a propuesta del Departamento al que le correspondiese el contrato en el plazo máximo de dos meses desde que se produjese la vacante, y resuelto por una comisión compuesta de la forma que a continuación se indica:

a) El Decano o Director del Centro al que esté adscrito el Departamento, que la presidirá.

b) Un miembro de la Junta de Gobierno designado por el Rector.

c) El Director del Departamento responsable de la correspondiente área de conocimiento.

d) Dos Profesores del Departamento, con sus respectivos suplentes. Un Profesor no perteneciente al Departamento, con su suplente.

e) Un Ayudante del Departamento y un Ayudante no perteneciente al Departamento, con sus respectivos suplentes.

f) Un estudiante elegido por los estudiantes de la Junta del Centro al que esté adscrito el Departamento, junto con sus respectivos suplentes.

2. Las normas generales de nombramiento y actuación de las Comisiones de Contratación de Ayudantes, que deberá incluir criterios de evaluación uniformes, serán establecidas por la Junta de Gobierno.

3. En los concursos para la selección de Ayudantes se garantizará en todos los casos el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Reforma Universitaria, y se asegurará el carácter confidencial de los informes que preceptivamente corresponda emitir a los órganos académicos.

Art. 134. 1. Los Ayudantes de la Universidad de Santiago de Compostela podrán realizar los estudios a los que se refiere el artículo 34.4 de la Ley de Reforma Universitaria durante un período máximo global de veinticuatro meses, manteniendo su condición. Para ello serán necesarios los informes favorables del Departamento correspondiente y de la institución de destino, así como la autorización de la Junta de Gobierno, que establecerá el régimen económico pertinente.

2. Dentro de sus disponibilidades presupuestarias, la Universidad fomentará que los Ayudantes realicen los estudios a los que se refiere el párrafo anterior, y para ello incluirá en su programación económica una partida presupuestaria que deberá ser adecuadamente distribuida por la Junta de Gobierno.

Art. 135. En todo lo que les fuere de aplicación, los Ayudantes se regirán por las disposiciones legales y estatutarias referentes al profesorado.

Art. 136. 1. La Universidad de Santiago de Compostela podrá contratar Lectores como parte del personal de los Departamentos correspondientes a las áreas de conocimiento de las lenguas modernas y extranjeras. En todo caso, la titulación de los Lectoras contratados será equivalente al título de Licenciado.

2. Los Lectores serán asimilados a los Ayudantes o a los Profesores asociados, según los casos, y contratados por un periodo de dos años, prorrogable por un máximo de otros tres años. Sus obligaciones docentes vendrán fijadas en los respectivos contratos.

3. La Universidad de Santiago de Compostela podrá determinar que la contratación de Lectores se establezca mediante convenios de intercambio con Universidades extranjeras o por aplicación de convenios existentes con Organismos oficiales e instituciones de otros países, de forma que se favorezca la incorporación de titulados propuestos por la Universidad de Santiago de Compostela a otras Universidades.

CAPITULO III

De los estudiantes

Art. 137. Son estudiantes de la Universidad de Santiago de Compostela aquellos que estén matriculados en cualquiera de sus Centros.

Art. 138. Son derechos de los estudiantes en la Universidad de Santiago de Compostela:

a) Recibir una formación y docencia cualificada y actualizada.

b) Ser valorado objetivamente en su rendimiento académico.

c) Participar en el control de calidad de docencia, así como en la elaboración de los criterios generales de evaluación, a través de las vías establecidas en estos Estatutos, o de las que reglamentariamente se pudiesen establecer.

d) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad mediante la elección de sus representantes en la forma prevista en estos Estatutos y en sus normas de desarrollo.

e) Asociarse libremente dentro del ámbito universitario.

f) Ejercitar el derecho de huelga.

g) Reunirse libremente en los locales de la Universidad sin otros límites que los derivados de las disposiciones legales vigentes, de las posibilidades materiales de los Centros y del normal desarrollo de las actividades lectivas.

h) Beneficiarse de las distintas ayudas o subvenciones que la Universidad u otras instituciones establezcan a su favor. Se deberá tener en cuenta prioritariamente la situación económica familiar del estudiante para evitar la discriminación de tipo económico en la realización de estudios universitarios.

i) Disponer de instalaciones y de los restantes medios materiales adecuados para permitir el normal desarrollo de sus estudios.

l) Promover, organizar y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas, así como utilizar los elementos materiales, locales e instalaciones que la Universidad disponga para estos fines.

ll) Disponer de información regular sobre todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria mediante la publicidad.

m) Ser protegidos por la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que las regulan.

Art. 139. Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Santiago de Compostela:

a) Cumplir las tareas de investigación y estudio que les correspondan en su condición de universitarios.

b) Asistir regularmente a las actividades lectivas programadas.

c) Participar en los órganos de gobierno y gestión para los que fueren elegidos.

Art. 140. 1. Aparte de la estructura organizativa propia que los estudiantes puedan adoptar de acuerdo con lo que reglamentariamente aprueben las Juntas de Centro a propuesta de ellos, se asegurará en todo caso la representación de los estudiantes en los órganos colegiados de la Universidad, a través de los procedimientos en los que quede garantizada la elección, según los principios de voto igual, libre, directo y secreto.

2. Para un desarrollo posterior de los derechos y deberes de los estudiantes, así como para todo lo relacionado con sus condiciones de vida y estudio, una comisión del Claustro Universitario elaborará el Estatuto del Estudiante.

CAPITULO IV

Del personal de Administración y Servicios

Art. 141. 1. El personal de Administración y Servicios constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento, en orden a la prestación de los servicios universitarios.

2. El personal de Administración y Servicios estará compuesto por los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado y de las Escalas de los Organismos autónomos que presten servicios en la Universidad, así como los funcionarios de sus propias Escalas y por el personal laboral.

3. El personal funcionario deberá regirse por la Ley de Reforma Universitaria y las disposiciones de desenvolvimiento de ésta que elabore la Comunidad Autónoma, así como por estos Estatutos. El personal laboral se regirá por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desenvolvimiento, por estos Estatutos, por la legislación laboral y el Convenio correspondiente.

Art. 142. 1. Sin perjuicio de aquellas otras que la Universidad pueda crear en el futuro para su mejor funcionamiento, las Escalas del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Santiago de Compostela son las siguientes:

a) Escala de Técnicos de Gestión, para la que se exigirá el título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.
b) Escala de Facultativos de Bibliotecas, para la que se exigirá el título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.
c) Escala de Gestión de la Universidad, para la que se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
d) Escala de Ayudantes de Biblioteca, para la que se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
e) Escala Administrativa, para la que se exigirá el título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
f) Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, para la que se exigirá el título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
g) Escala Auxiliar, para la que se exigirá el título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
h) Escala Subalterna, para la que se exigirá el certificado de escolaridad.

2. En la medida en que la legislación vigente lo permita, la modificación, creación y supresión de Escalas de personal funcionario de Administración y Servicios será aprobada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. Clasificación del personal laboral, del personal de Administración y Servicios:

a) Personal de investigación.
b) Personal de administración.
c) Personal de proceso de datos.
d) Personal de servicios de mantenimiento.
e) Personal técnico y especialista.
f) Personal subalterno.

4. Las categorías de personal laboral al servicio de la Universidad serán las que determine el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de las Universidades estatales.

Art. 143. Con respecto al personal funcionario de Administración y Servicios, corresponderá al Rector adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y al régimen disciplinario, con la excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 144. 1. El personal laboral de Administración y Servicios tendrá como funciones propias las que se establezcan en el Convenio Colectivo del personal laboral de Universidades estatales, o en aquellos convenios del sector que estén vigentes.

2. La Universidad de Santiago de Compostela podrá formalizar contratos eventuales para la sustitución del personal laboral en caso de baja justificada, excedencia especial y para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

3. Respecto al personal laboral que realice funciones correspondientes a las Escalas de personal funcionario, deberá atenerse a lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

Art. 145. 1. Con base en la propuesta de Gerencia, que tendrá en cuenta las necesidades docentes e investigadoras y los oportunos informes de los órganos de representación del personal de Administración y Servicios, la Junta de Gobierno establecerá las plantillas correspondientes al personal funcionario y al personal laboral, que enviará al Consejo Social para su aprobación.

2. En las plantillas a las que se refiere el párrafo anterior se debe especificar:

a) La unidad a la que se adscriben los puestos de trabajo.
b) La denominación de las plazas.
c) La titulación exigida.
d) Los niveles jerárquicos y los grados de responsabilidad.
e) Las funciones del puesto de trabajo.
f) La dedicación requerida.

Art. 146. 1. La selección del personal de Administración y Servicios de la Universidad de Santiago de Compostela se realizará según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

2. De acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, la Junta de Gobierno podrá optar, para hacer la selección del personal de Administración y Servicios, entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición. Las convocatorias, que se harán públicas por los canales adecuados, se referirán a los requisitos que deberán reunir los aspirantes, al procedimiento de selección y calificación, a los ejercicios concretos, al programa de materias exigible, a la composición de los tribunales y comisiones encargados de juzgar las pruebas, al procedimiento de abstención y recusación de sus miembros, a los recursos contra las actuaciones y resoluciones de los tribunales y comisiones y procedimiento de nombramiento de los que superen las pruebas.

Art. 147. 1. Las pruebas de selección del personal laboral de Administración y Servicios serán convocadas por la Universidad y serán juzgadas por un tribunal compuesto por:

a) El Rector o persona en la que delegue, que será el Presidente.
b) Dos representantes de la Universidad nombrados por el Rector.
c) Dos miembros del Comité de Empresa, con sus respectivos suplentes.
d) El Jefe de Personal de la Universidad, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

El Presidente sólo votará en caso de empate.

2. La Junta de Gobierno, para convocar las pruebas de selección, fijará y publicará las bases y el temario, que serán elaborados por una comisión compuesta por la Gerencia y el Comité de Empresa.

Art. 148. 1. Anualmente, la Universidad convocará a concurso hasta el 50 por 100 de las vacantes existentes entre funcionarios del personal de Administración y Servicios que tengan la titulación exigida.

2. La selección y promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos convenios, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera y el párrafo 1 del artículo anterior.

Art. 149. 1. La selección del personal que debe ocupar puestos de jefatura o nivel superior al básico del cuerpo o escala se realizará mediante un concurso de méritos entre personal funcionario de la Universidad o, excepcionalmente, mediante libre designación con convocatoria pública. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará el procedimiento a seguir en cada caso.

2. A efectos del concurso se consideran méritos preferentes, conforme reglamentariamente se determine, la evaluación del trabajo desarrollado en los anteriores puestos, los cursos y la antigüedad.

Art. 150. 1. La Universidad de Santiago de Compostela organizará cursos de perfeccionamiento y especialización del personal de Administración y Servicios y fomentará su participación en ellos para facilitar, por una parte, su acceso a puestos de categoría superior dentro de la propia Universidad, y, por otra, su formación profesional.

2. Asimismo, se promoverá la participación del personal de Administración y Servicios en cursos de perfeccionamiento y especialización organizados por otros entes públicos o privados cuando resulten de interés para la mejor realización de sus funciones en la Universidad.

Art. 151. Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Consejo Social, se determinarán reglamentariamente, y de acuerdo con la normativa vigente que corresponda en cada caso, los sistemas que permitan un control efectivo del rendimiento del personal de Administración y Servicios.

Art. 152. El personal de Administración y Servicios tendrá sus representantes en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad, en los términos que dispongan estos Estatutos, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus derechos sindicales elijan a sus representantes de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 153. Los órganos de representación del personal de Administración y Servicios elaborarán el reglamento de éstos y lo propondrán para su aprobación a la Junta de Gobierno de la Universidad.

TITULO IV

Del estudio, la docencia y la investigación

CAPITULO PRIMERO

Del régimen de los estudios

Art. 154. La admisión en la Universidad de Santiago de Compostela estará abierta a todas auqellas personas que puedan acreditar su aptitud para el ingreso, de acuerdo con los criterios establecidos por la propia Universidad en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Art. 155. 1. La Universidad de Santiago de Compostela admitirá dos tipos de matrícula:

a) Es matrícula ordinaria la del estudiante que se inscriba en la Universidad para seguir regularmente los estudios que lo conduzcan a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Doctor.

b) Es matrícula extraordinaria la de quien, con independencia de la titulación que posea, se inscriba en cursos diversos de los que ofrece la Universidad regularmente, sin aspirar a la obtención de un título. En todo caso, la admisión de estos estudiantes en cada una de las materias que quieran cursar estará condicionada por la existencia de plazas disponibles una vez computadas las matrículas ordinarias.

2. En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo anterior, la realización de la matrícula supone el derecho y el deber de la asistencia a las clases teóricas y prácticas propias de cada materia, así como la realización de los trabajos complementarios adecuados.

3. Con carácter singular y para casos específicos, la Junta de Centro podrá conceder la dispensa de asistencia a las clases teóricas, pidiéndolo previamente y justificando documentalmente la causa de la petición.

4. La matrícula se podrá formalizar por curso completo o por materias sueltas, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas entre las distintas disciplinas.

Cuando los estudios estén organizados en ciclos, y al final de cada uno de ellos se consiga un título, la matrícula se podrá formalizar en cada uno de los ciclos por curso completo o por materias sueltas, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas entre las distintas disciplinas.

Art. 156. 1. De acuerdo con los módulos objetivos fijados por el Consejo de Universidades, el acceso a los centros universitarios estará condicionado por la capacidad de éstos, según la especificidad de los estudios correspondientes.

2. La determinación de la capacidad de los centros le corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta de los mismos.

Art. 157. 1. La Universidad de Santiago de Compostela convocará anualmente pruebas de acceso para aquellas personas que, no poseyendo la titulación requerida para cursar estudios universitarios, deseen obtener un título superior. La superación de tales pruebas dará derecho a realizar estudios en la Universidad, pero no a cursarlos en un centro determinado, para lo cual será necesario someterse a lo establecido en el artículo anterior.

2. Dentro de lo establecido por la legalidad vigente, las características de estas pruebas serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Art. 158. 1. En el marco de lo señalado en cada plan de estudios, la evaluación del rendimiento de los estudiantes en cada materia será programada por el Consejo de Departamentos correspondiente y realizado por el Profesor encargado del curso.

2. El control del trabajo de cada estudiante se hará mediante un conjunto de ejercicio que valoren conocimientos y metodología encaminado hacia una evaluación continua.

3. En caso de que el estudiante considere que la calificación recibida supone un tratamiento arbitrario o discriminatorio, podrá solicitar del Decano o Director del centro, mediante una petición razonada, la revisión de esa calificación. El reglamento de régimen interno del centro establecerá el procedimiento oportuno en estos casos.

Art. 159. Con el informe de la Junta de Gobierno, el Consejo Social señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los períodos establecidos.

Art. 160. La Universidad podrá establecer convenios con otras entidades públicas o privadas, tanto españolas como extranjeras, que contribuyan a una formación más amplia de los estudiantes y graduados universitarios.

Art. 161. 1. La Junta de Gobierno nombrará y regulará el funcionamiento de una comisión de convalidación encargada de resolver las solicitudes de convalidación de estudios cursados en otros centros docentes superiores, españoles o extranjeros.

2. Asimismo, cada centro podrá nombrar una comisión de convalidación que actúe en su ámbito específico y remita las propuestas pertinentes a la comisión a la que se refiere el párrafo anterior.

Art. 162. Las condiciones para el acceso de Diplomados, Ingenieros Técnicos y Arquitectos al segundo ciclo de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán propuestas por los centros y aprobadas por la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

De la organización de la docencia

Art. 163. La Universidad de Santiago de Compostela ofrecerá estudios dirigidos a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio español, así como estudios encaminados a la obtención de otros títulos o diplomas.

Art. 164. Los estudios del primer tipo mencionado en el artículo anterior conducirán a los títulos de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y de Doctor. La Junta de Gobierno establecerá los procedimientos para la obtención de tales títulos, que serán expedidos por el Rector en nombre del Rey.

Art. 165. 1. La Universidad podrá otorgar también títulos y diplomas para aquellos otros estudios que establezca en uso de su autonomía. Tales estudios tendrán que ser aprobados por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. Los títulos correspondientes serán expedidos por el Rector de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno.

2. La Universidad podrá establecer, asimismo, estudios de postgrado que conduzcan a la obtención de certificados y diplomas de especialización. La Junta de Gobierno establecerá las normas generales que regulen la organización y aprobación de dichos estudios, así como el procedimiento para la expedición de los certificados o diplomas extranjeros.

Art. 166. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores organizarán los estudios que darán derecho a la obtención de los títulos correspondientes a los distintos ciclos, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes de este mismo artículo.

2. Las Escuelas Universitarias organizarán los estudios que permitirán la obtención de los títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico comprendidos en su ámbito de competencia.

3. Los Departamentos, además de participar en la organización de los estudios correspondientes a los dos primeros ciclos, organizarán aquellos que conduzcan a la obtención de los títulos de Doctor comprendidos en su ámbito de competencia, así como otros estudios que puedan dar derecho a la obtención de certificados o diplomas de especialización.

4. Los Institutos Universitarios podrán organizar los estudios que conduzcan a la obtención de certificados o diplomas de especialización y, en su caso, participarán en la elaboración de los programas del tercer ciclo en el marco de la planificación realizada por los Departamentos correspondientes.

5. Las Escuelas de Especialización profesional y todos los centros restantes podrán organizar los estudios dirigidos a la obtención de certificados o diplomas de especialización.

Art. 167. 1. En el marco de las directrices fijadas por el Gobierno, las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universiatarias organizarán y propondrán los programas de estudio correspondientes a sus respectivos ciclos y ámbitos de actuación.

2. Los programas de estudios establecerán como mínimo:

a) Las materias que tengan que ser cursadas de modo obligatorio o bien de forma optativa.

b) Los períodos de escolaridad correspondientes a cada materia.

c) El número de horas teóricas y prácticas semanales de cada una.

d) Los sistemas de evaluación del progreso en los estudios.

e) De corresponder, el régimen de incompatibilidades entre materias o el carácter previo de unas con respecto a otras.

3. En el caso de las licenciaturas en lenguas extranjeras, los planes de estudio podrán prever la existencia de un período obligatorio de estudios en el extranjero. En tal caso, los planes establecerán la duración de estos períodos y las características que deben reunir los centros receptores, así como las matrias que deben ser cursadas en ellos. Con estos fines, la Universidad establecerá los convenios de intercambio oportunos y dispondrá las partidas presupuestarias correspondientes.

4. Las propuestas de programas de estudio tendrán que contener una Memoria explicativa en la que se deje constancia de los medios necesarios para realizar por completo el programa propuesto o, si procede, los incrementos de medios personales y materiales requeridos para ello.

Art. 168. Los programas de estudio elaborados por los centros serán aprobados por la Junta de Gobierno y puestos en conocimiento del Consejo de Universidades para ser homologados.

Art. 169. 1. La Universidad podrá organizar estudios que finalicen en la obtención de títulos de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, que afecten a un tiempo a dos o más Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias. Las propuestas deberán ser elaboradas conjuntamente por todos los centros afectados. Su aprobación se producirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, una vez oídos los informes de todos los centros y Departamentos afectados.

2. En estos casos, la Junta de Gobierno atribuirá la gestión administrativa de las actas, expedientes y certificados a uno de los centros afectados, que reunirá y custodiará la documentación correspondiente.

Art. 170. La docencia de las materias previstas en los programas de estudio será encargada por los centros a los Departamentos correspondientes, que deberán garantizar su realización. Con esta finalidad, los centros y los Departamentos establecerán los oportunos procedimientos de coordinación.

Art. 171. El título de Licenciado con grado podrá obtenerse mediante:

a) La superación de un examen general de fin de carrera.
b) La elaboración y aprobación de un trabajo individual de investigación realizado en el marco de un departamento.

En ambos casos, los centros determinarán el procedimiento requerido para acceder a esta titulación, que tendrá que ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 172. El título de Ingeniero Superior o Técnico, o Arquitecto Superior o Técnico, se alcanzará mediante la realización de un proyecto de fin de carrera que consistirá en un trabajo de síntesis o monográfico de investigación que supondrá la aplicación de los conocimientos adquiridos en la carrera.

El centro determinará a través de su Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, el procedimiento requerido para la realización del proyecto de fin de carrera.

Art. 173. El período lectivo en la Universidad de Santiago de Compostela se desarrollará de acuerdo con un calendario aprobado por la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

De los estudios de Doctorado

Art. 174. 1. La obtención del título de Doctor por la Universidad de Santiago de Compostela supondrá la superación de los estudios del tercer ciclo y la realización y defensa pública de una tesis doctoral.

2. La tesis doctoral consistirá en un trabajo personal y original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de Doctorado realizado por el Doctorando. Este trabajo podrá consistir en un conjunto de aportaciones originales, publicadas o inéditas, que constituyan un cuerpo homogéneo.

Art. 175. 1. Los estudios del tercer ciclo, que tendrán una duración mínima de dos años académicos, tenderán a lograr la especialización del Licenciado en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación o su perfeccionamiento en las mismas.

2. Serán realizados bajo la dirección y responsabilidad académica de uno o varios Departamentos de la Universidad.

Art. 176. Para acceder a los estudios del tercer ciclo será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Art. 177. 1. Todas las personas que estén licenciadas y se hallen realizando la tesis doctoral o tesina de Licenciatura podrán ser consideradas como alumnos del tercer ciclo.

2. Para gozar de dicha situación será condición imprescindible la de tener una dedicación de un mínimo de veinte horas semanales en la realización del trabajo de la tesis doctoral o tesina, a juicio del Consejo de Departamento.

Art. 178. 1. Los programas de Doctorado serán elaborados por los Departamentos y propuestos a la Comisión de Doctorado correspondiente para su aprobación y posterior remisión a la Junta de Gobierno para su conocimiento.

2. En los programas de Doctorado elaborados por ellos, los Departamentos podrán incluir cursos y seminarios que se realicen por cuenta de otros Departamentos, Institutos Universitarios o cualquier otro organismo o institución de finalidad investigadora que pertenezca a la Universidad o haya suscrito convenios con ella con esos fines.

3. Las propuestas de programas de Doctorado tendrán que contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) Cursos y seminarios específicos del programa que deberán ser seguidos por los estudiantes con indicación de su carácter obligatorio u optativo.
b) Número de horas teóricas y prácticas de cada curso o seminario, e indicación de su carácter cuatrimestral o anual.
c) Sistemas de evaluación del progreso en los estudios.
d) Propuesta de asignación de créditos académicos a cada uno de los cursos y seminarios que figuren en el programa.
e) Profesorado encargado de impartir los distintos cursos y seminarios.

Art. 179. 1. En función de la diferente naturaleza de las disciplinas científicas, técnicas o artísticas, la Junta de Gobierno establecerá comisiones de doctorado encargadas de regular los aspectos relacionados en los estudios de doctorado.

2. Las comisiones de doctorado deberán estar formadas por cinco Cecanos o Directores de Centros y otros tantos Directores de Departamentos. Sus miembros serán designados por la Junta de Gobierno para un período de tres años. El cese en el Decanato o Dirección implicará el cese como miembro de la comisión.

3. Las comisiones elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Art. 180. Corresponde a las comisiones de doctorado:

a) Aprobar los programas de doctorado elaborados por los Departamentos y enviarlos a la Junta de Gobierno para su conocimiento.
b) Asignar los créditos académicos correspondientes a cada uno de los cursos y seminarios en función de su carácter, de los requisitos necesarios para su superación y el número de horas teóricas y prácticas que abarquen.
c) Determinar el número de estudiantes que tengan que matricularse en cada curso o seminario para que éstos se puedan celebrar, así como el número de plazas existentes en cada programa.
d) Hacer pública la relación de programas de doctorado y comunicarla al Consejo de Universidades tras la aprobación de la propuesta global por la Junta de Gobierno.
e) Resolver las solicitudes de acceso a los programas de doctorado de aquellos estudiantes que quieran realizar los estudios del tercer ciclo de Departamento no relacionados académicamente con la licenciatura que previamente hayan cursado.
f) Resolver, con el informe previo del Departamento responsable del programa correspondiente, las solicitudes de estudiantes que previamente hayan realizado estudios parciales del tercer ciclo en otras Universidades así como, en su caso, convalidarles los créditos académicos conseguidos con anterioridad.
g) Ser oídas por la Junta de Gobierno respecto a la aprobación del reglamento de defensa de tesis doctorales y expedición de títulos de doctor, así como de sus posibles modificaciones.

Art. 181. En el supuesto de que los aspirantes que vayan a realizar un determinado programa de doctorado excedan del número de plazas fijadas, el Departamento efectuará la selección correspondiente y pondrá en conocimiento de la comisión de doctorado los criterios empleados.

Art. 182. 1. Los Consejos de Departamento asignarán a los estudiantes de tercer ciclo un tutor, que deberá ser uno de los Profesores pertenecientes al Departamento.

2. Corresponderá al tutor la orientación general de los cursos, seminarios y trabajos realizados por los estudiantes y, en todo caso, la autorización expresa para seguir cursos o seminarios no incluidos en el programa de doctorado correspondiente.

Art. 183. El estudiante del tercer ciclo podrá proponer antes del fin de su programa de proyecto de tesis doctoral, que deberá contar de una Memoria explicativa del trabajo que pretende realizar y de la aceptación expresa del Director de la tesis.

El proyecto de tesis será sometido a la aprobación del Consejo de Departamento correspondiente y éste, en caso de resolución positiva, deberá comunicarlo a la comisión de doctorado.

Art. 184. 1. Una vez finalizada la elaboración de su tesis, el doctorando presentará dos ejemplares de ella en el Departamento correspondiente, acompañados de la autorización por escrito de su director o directores y del tutor en los casos en que el director no pertenezca al Departamento.

2. Después de obtener la conformidad del Consejo de departamento, la tesis será presentada a la comisión de doctorado, que lo deberá comunicar a todos los Departamentos e Institutos Universitarios de la Universidad.

3. Durante un período mínimo de treinta días naturales, los ejemplares de la tesis quedarán depositados uno en el Departamento correspondiente y otro en la Secretaría General de la Universidad, de modo que cualquier doctor pueda examinar el trabajo y hacer por escrito las observaciones que estime oportunas.

4. Cuando transcurra este plazo, y teniendo en cuenta los escritos recibidos, la comisión de doctorado, previa consulta al

Departamento y a otros especialistas si lo consideran oportuno, decidirá si la tesis es admitida a trámite o debe ser retirada.

5. Una vez que la tesis sea admitida a trámite, el Director del Departamento correspondiente, previo acuerdo del Consejo de Departamento, propondrá a la comisión de doctorado el nombramiento del tribunal que la ha de juzgar.

6. Después de cumplidos todos los trámites reglamentarios, el Rector nombrará el tribunal, a propuesta de la comisión de doctorado.

Art. 185. Los tribunales de tesis estarán formados por cinco doctores especialistas en la materia sobre la que trate la tesis. Tres de ellos, como mínimo, deberán ser Profesores universitarios, y no podrán coincidir más de dos miembros del mismo Departamento.

Art. 186. 1. El título de Doctor por la Universidad de Santiago de Compostela deberá llevar indicación expresa del título homologado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que, teniendo en cuenta el programa de doctorado cursado, establezca la comisión de doctorado.

2. Será expedido por el Rector en nombre del Rey de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 187. La Junta de Gobierno elaborará y aprobará un reglamento de defensa de tesis doctorales y expedición de títulos de doctor en el marco de lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

CAPITULO IV

De la organización de la investigación

Art. 188. 1. La investigación en la Universidad de Santiago de Compostela se realizará en sus Departamentos e Institutos Universitarios, así como en todos aquellos Centros de finalidad fundamentalmente investigadora que la Universidad cree en uso de su autonomía. La Universidad, mediante las medidas organizativas, presupuestarias y de contratación que sean precisas, asegurará y fomentará la realización de la actividad investigadora en estas unidades.

2. La Universidad de Santiago de Compostela deberá organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales destinados a las tareas de investigación, especialmente aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos por varios Departamentos o Institutos Universitarios.

Art. 189. Los Departamentos e Institutos Universitarios elaborarán programas plurianuales de investigación en los que se recogerán las líneas de investigación, los proyectos específicos y los recursos de personal y material necesarios, teniendo en cuenta con tal fin los condicionamientos geográficos que dificultan la plena integración de los Profesores de las Escuelas y de los Colegios Universitarios, en el marco de lo establecido en el artículo 31 de estos Estatutos.

Art. 190. 1. La Junta de Gobierno, de acuerdo con tablas de criterios objetivos, distribuirá una parte del presupuesto de investigación de la Universidad entre sus diferentes Departamentos e Institutos Universitarios, de tal manera que quede asegurada en todos ellos la posibilidad de realizar una labor investigadora ajustada a las exigencias del área correspondiente.

2. Los Departamentos e Institutos, con base en criterios objetivos y transparentes, distribuirán estos fondos.

Si algún miembro de algún Departamento o Instituto de Investigación se sintiese lesionado en sus derechos por dicha distribución podrá recurrir ante la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno aprobará la distribución de la otra parte del presupuesto de investigación para financiar total o parcialmente proyectos de especial interés.

Para que los Departamentos o Institutos Universitarios puedan programar adecuadamente su labor investigadora, la Junta de Gobierno aprobará un plan de financiación con un ámbito temporal que coincidirá con el de la programación plurianual de la Universidad.

Art. 191. 1. Los Departamentos o Institutos Universitarios, y su profesorado a través de ellos, podrán contratar con Entidades públicas o privadas o bien con personas físicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, formación o perfeccionamiento.

2. La Universidad de Santiago de Compostela fomentará la firma de los contratos a que se refiere el apartado anterior, siempre que su cumplimiento no perjudique el desarrollo de las tareas propias de la Universidad, ni se vulnere su carácter de servicio público.

3. Los contratos establecerán de modo preciso los compromisos adquiridos por cada una de las partes, así como el tratamiento aplicable a los resultados de la investigación realizada. Estos contratos se regularán y podrán ser supervisados por la Junta de Gobierno.

Art. 192. 1. Los contratos que impongan a la Universidad o a alguno de sus Departamentos o Institutos Universitarios cualquier tipo de responsabilidad adicional, impliquen la realización de gastos especiales o exijan la contratación de personal deberán ser autorizados explícitamente por la Junta de Gobierno y firmados por el Rector en nombre de la Universidad.

2. Los Directores de Departamentos y de Institutos universitarios podrán proceder a la firma de contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico o cursos de especialización, formación o perfeccionamiento, siempre que su desarrollo afecte exclusivamente a un Departamento o Instituto como tal y que ello no implique la realización de gastos especiales ni la contratación de personal adicional. En estos casos, la firma de los contratos correspondientes debe ser autorizada por el Departamento o Instituto y comunicada a la Junta de Gobierno.

3. Cuando estos contratos sean suscritos por el Rector, o persona en quien delegue, o por los Directores de los Departamentos o Institutos correspondientes, la compatibilidad se entenderá concedida automáticamente.

Art. 193. La distribución de los fondos obtenidos por la universidad como consecuencia de la realización de los trabajos y cursos a que se refiere el artículo 191 se llevará a cabo según lo dispuesto en el Reglamento que para esta finalidad deberá aprobar la Junta de Gobierno.

En todo caso, las cantidades que la Universidad obtenga como beneficio líquido serán destinadas, preferentemente, al financiamiento de la investigación en aquellas áreas en las que, por su propia naturaleza, las posibilidades de firmar contratos de investigación sean manifiestamente menores.

Art. 194. Teniendo en cuenta sus programas de investigación, los Departamentos e Institutos universitarios podrán contratar temporalmente personal que colabore en su desarrollo con cargo a los fondos específicos de investigación o a los procedentes de financiación externa.

Art. 195. Ningún Profesor puede quedar obligado a realizar trabajos contratados o a participar en cursos de especialización, formación o perfeccionamiento si no manifestó libremente y por escrito su voluntad de obligarse.

CAPITULO V

De los servicios generales de apoyo a la docencia y a la investigación

Art. 196. 1. Los servicios generales de apoyo a la docencia y a la investigación son elementos básicos de la acción de la Universidad de Santiago de Compostela en los campos de la docencia y la investigación.

2. La Universidad de Santiago de Compostela establecerá un conjunto de servicios generales de apoyo a la docencia y a la investigación que tendrán carácter preferente en lo que respecta a su financiación y mantenimiento.

3. Estos servicios se agrupan, fundamentalmente, en archivo, biblioteca, hemeroteca y fonoteca, medios audiovisuales, informáticos y otros servicios de apoyo a la docencia y a la investigación.

4. La Universidad de Santiago de Compostela determinrá el óptimo uso de los equipamientos de elevado coste infrautilizados, transformándolos, previo acuerdo con los responsables de los mismos, en servicios generales de apoyo a la docencia y a la investigación.

Art. 197. Los servicios generales de apoyo a la docencia y a la investigación se establecerán por acuerdo de la Junta de Gobierno, que aprobará un Reglamento de funcionamiento interno de los mismos. En este Reglamento se contemplará necesariamente la creación de una Comisión de Usuarios.

TITULO V

De los servicios de promoción y asistencia a la comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 198. 1. La La Universidad de Santiago de Compostela establecerá y mantendrá servicios generales de asistencia a la comunidad universitaria con la finalidad de conseguir el mejor cumplimiento de sus objetivos.

2. Estos servicios, que no deberán tener carácter lucrativo, se establecerán por acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe económico de la Gerencia.

3. Además de los servicios a los que se refieren los siguientes capítulos, la Universidad podrá crear aquellos otros que resulten adecuados para las finalidades del párrafo 1 del presente artículo.

Art. 199. Corresponderá a la Junta de Gobierno la aprobación de los Reglamentos de funcionamiento de los servicios universitarios regulados en el presente título, así como la de los de aquellos otros que se pudiesen crear. En estos Reglamentos se deberá contemplar la constitución de una Comisión de Usuarios.

CAPITULO II

De los Colegios Mayores y Residencias Universitarias

Art. 200. 1. Los Colegios Mayores son Centros universitarios sin fines lucrativos que proporcionan residencia a los estudiantes y, en su caso, a los otros miembros de la comunidad universitaria y promueven la formación cultural y científica de los que residen en ellos, proyectando su formación al servicio de la comunidad universitaria. Su funcionamiento se adecuará a criterios que no supongan selectividad económica ni discriminación social ni ideológica.

2. Los Colegios Mayores universitarios se destinan preferentemente a los estudiantes y, en su caso, a los otros miembros de la comunidad universitaria con menos recursos. A este fin, se arbitrarán procedimientos que den lugar a precios adecuados.

3. La Universidad de Santiago de Compostela promoverá acuerdos y convenios con los Organismos oficiales, Diputaciones, Ayuntamientos, Fundaciones y otras Entidades públicas y privadas para la construcción de Residencias y Colegios Mayores no elitistas, para la puesta en marcha de cooperativas de vivienda u otra fórmula destinados al personal docente e investigador, al profesorado y al personal de Administración y Servicios, preferentemente a los que perciban los salarios más bajos, y para facilitar alojamiento universitario en condiciones dignas de habitabilidad y a precios asequibles.

Art. 201. 1. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la Universidad mediante acuerdo del Consejo Social, que deberá ser aprobado por la Comunidad Autónoma.

2. Las personas físicas y jurídicas podrán promover la creación de Colegios Mayores, que se adscribirán a la Universidad, mediante el correspondiente convenio entre ésta y la persona o entidad promotora. Este convenio deberá ser aprobado por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. La adscripción a la Universidad quedará sin efecto por iniciativa de la entidad promotora o por incumplimiento de los fines señalados en estos Estatutos, previo acuerdo del Consejo Social.

3. Tanto los Colegios Mayores pertenecientes a la Universidad como los adscritos a ellas disfrutarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad de Santiago de Compostela.

Art. 202. 1. El régimen de gobierno, de administración y económico de los Colegios Mayores se regulará por la Ley de Reforma Universitaria, por estos Estatutos y por los propios de ellos, que serán aprobados por la Junta de Gobierno. En cualquier caso, los Estatutos de los Colegios Mayores deberán contemplar la participación de los colegiales en los distintos órganos de gobierno, tendiendo a la autogestión de los servicios, actividades y ejecución del presupuesto de los Colegios.

2. En todo caso, corresponderá al Rector el nombramiento y el cese del Director, previa propuesta, en su caso, del órgano de gobierno del Colegio Mayor y oída la Junta de Gobierno.

3. Antes del inicio de cada curso académico, los Colegios Mayores adscritos deberán presentar la propuesta de cuotas para su aprobación por la Junta de Gobierno.

4. Corresponderá al Rector, una vez oída la Junta de Gobierno y, en su caso, el órgano de gobierno del Colegio Mayor, fijar las plazas que se deberán reservar para residencia de estudiantes becarios, que no podrán ser menos del 20 por 10 de las totales.

Art. 203. 1. Para todas las cuestiones referentes a los Colegios Mayores, la Universidad de Santiago de Compostela constituirá una Comisión de Colegios Mayores.

2. La Comisión de Colegios Mayores, que presidirá el Rector o el Vicerrector en el que delegue, estará compuesta por tres Directores de Colegios Mayores pertenecientes a la Universidad, tres Directores de Colegios Mayores adscritos y tres representantes de estudiantes residentes.

Art. 204. Todo lo regulado en estos Estatutos para los Colegios Mayores será de aplicación para las Residencias Universitarias.

CAPITULO III

De la Bioblioteca y el Archivo Universitario

Art. 205. 1. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia y a la investigación. Está constituida por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales, adquiridos por los diferentes Centros y Servicios –cualquiera que fuera el concepto presupuestario con el que se adquieran– por los fondos procedentes de legados y donaciones, por los de cambio y por los comprados en favor de la Universidad por otros Organismos, aunque se guarden en sitios distintos y en diferentes edificios universitarios. La Biblioteca Universitaria se formará por la Biblioteca general y por las Bibliotecas de las Facultades, Escuelas, Colegios e Institutos Universitarios.

2. La Biblioteca Universitaria contará con un Reglamento propio, aprobado por la Junta de Gobierno.

3. En los proyectos y planes de investigación de la Universidad se tendrá en cuenta la Biblioteca Universitaria como apoyo fundamental de aquélla.

4. El personal de la Biblioteca Universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos: Facultativos de Archivos y Bibliotecas, Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Santiago de Compostela. La Biblioteca contará, además, con personal administrativo, auxiliar, subalterno y laboral.

5. El Director de la Biblioteca Universitaria tendrá que pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios. Le corresponderá la dirección y coordinación de las diversas unidades bibliotecarias de la Universidad. Su nombramiento se efectuará por medio de concurso público convocado al efecto. El cargo será incompatible con el ejercicio de la docencia.

6. Al frente de cada Biblioteca de Facultad, Escuela, Colegio o Instituto tendrá que haber un Bibliotecario, con la correspondiente cualificación profesional. El cargo será incompatible con el ejercicio de la docencia. Se constituirán: Una Comisión de la Biblioteca Universitaria y Comisiones de Bibliotecas de Facultades, Escuelas, Colegios e Institutos universitarios. Su composición y funciones se especificarán en el reglamento de la Biblioteca Universitaria, que en todo caso tendrá que garantizar la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Art. 206. 1. El Archivo Histórico Universitario constituye por sí mismo una unidad funcional de apoyo a la docencia y a la investigación. Está constituido por la documentación producida por la Universidad desde su fundación hasta nuestros días, y como archivo de gestión que es, presta un servicio a la propia institución que le dio origen.

Tiene, además, un fondo histórico de carácter local que constituye en la realidad un archivo de depósito.

2. El Archivo Histórico Universitario tiene como función conservar, ordenar, clasificar y facilitar la consulta y la utilización de la documentación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

3. El personal del Arhivo Histórico Universitario estará formado por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos: Facultativo de Archivos y Bibliotecas, Sección de Archivos, Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, y de la escala auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad. El Archivo tendrá además personal administrativo, auxiliar y subalterno.

4. El Director del Archivo Histórico Universitario será un fucionario del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas, Sección de Archivos. En su defecto, el cargo recaerá en un funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, y, de no existir éste, en un funcionario de la Escala de Auxiliares de Archivo, Bibliotecas y Museos de la Universidad.

El Director estará bajo la directa dependencia del Rector, y le correponderá la representación del Archivo, así como su gestión y coordinación técnica. El cargo será incompatible con el ejercicio de la docencia.

5. En los presupuestos generales de la Universidad figurará un capítulo independiente dedicado al Archivo.

CAPITULO IV

Del Servicio de Publicaciones e Imprenta Universitaria

Art. 207. 1. El Servicio de Publicaciones, que estará dotado de plena personalidad jurídica, por lo que la Universidad se atendrá a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, tendrá como función básica las publicaciones de trabajos de investigación y de creación cultural de los miembros de la comunidad universitaria, y la gestión, venta, distribución o intercambio de libros y documentos culturales y de investigación.

2. El servicio de publicaciones tendrá un Director, que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

3. Se constituirá una Comisión de Publicaciones que deberá estar compuesta por miembros representantes de todos los Centros universitarios; sus funciones serán las que disponga el correspondiente reglamento del servicio.

El Servicio de Publicaciones tratará por todos los medios de que los miembros de la comunidad universitaria de Santiago de Compostela puedan llevar a cabo sus publicaciones en las mejores condiciones posibles, sin discriminaciones, con eficacia, rigor y rapidez.

El Servicio de Publicaciones dispondrá de un apartado de reclamaciones, siendo las últimas instancias de recurso o reclamación la Junta de Gobierno y el Rector.

En ningún caso se podrá, valiéndose del Servicio de Publicaciones o por medio de él, realizar publicaciones u operaciones con fines de lucro que se aparten de la normativa establecida por dicho servicio.

La Comisión de Publicaciones incluirá en su composición, con voz, un miembro de la Imprenta Universitaria.

4. En cualquier caso será competencia de la Comisión el establecimiento de la política editorial que convenga seguir; el Director ejecutará los acuerdos de la misma.

5. La Imprenta Universitaria tendrá como función la elaboración de los formularios de la Universidad y la impresión de los originales que edite el Servicio de Publicaciones.

CAPITULO V

De los Servicios Informáticos

Art. 208. 1. El Centro de Cálculo tendrá como fines inmediatos colaborar con las tareas de investigación y docencia, facilitar la gestión y servir de apoyo técnico a los órganos de gobierno de la Universidad.

2. Estará formado por aquellas personas adscritas a los distintos sistemas informáticos que la Universidad adquiera tanto para la automatización de la gestión como para el apoyo a la investigación y a la docencia. Este personal se responsabilizará de las siguientes funciones: Dirección, coordinación y análisis de proyectos informáticos, desarrollo y mantenimento de programas, seguimiento y manejo de sistemas informáticos, realización de cursos de informática y participación en actividades de investigación.

3. Corresponderá al Rector el nombramiento y cese del Director del Centro de Cálculo, que deberá tener dedicación exclusiva al mismo, oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

4. Se constituirá una Comisión del Centro de Cálculo, que deberá estar compuesta según disponga el correspondiente reglamento del Servicio, que deberá garantizar, en todo caso, la participacion efectiva de los usuarios.

5. El Director ejecutará los acuerdos de la Comisión del Centro de Cálculo

CAPITULO VI

Del Servicio de Medios Audiovisuales

Art. 209. 1. El Servicio de Medios Audiovisuales de la Universidad tendrá la misión de motivar y potenciar con las modernas tecnologías la enseñanza, la docencia y la investigación, así como potenciar la producción y difusión de documentos didácticos, educativos y culturales.

2. Realizará el asesoramiento en la adquisición y utilización de nuevos equipos de tecnología educativa, así como en el acondicionamiento tecnológico de sus instalaciones.

3. La Mediateca de la Universidad estará constituida por todos los fondos audiovisuales de la misma, y su mantenimiento técnico y custodia lo realizará este Servicio de Medios Audiovisuales.

4. Se constituirá una Comisión del Servicio de Medios Audiovisuales que deberá estar compuesta por miembros representativos de todos los Centros universitarios, y sus funciones serán las que disponga el correspondiente reglamento del Servicio.

5. El Director será nombrado y cesado por el Rector, una vez oída la Junta de Gobierno.

6. Este Servicio se regirá por su reglamento aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

CAPITULO VII

De los Servicios de Extension Universitaria

Art. 210. Los órganos de gobierno de la Universidad establecerán los mecanismos que permitan asegurar una estrecha interrelación entre la Universidad y el conmjunto de la sociedad. En este sentido la Universidad, sin menoscabo de sus actividades básicas de docencia, estudios e investigación, tendrá como actividad propia la extensión universitaria entendida como una contribución al progreso y a la difusión del conocimiento y de la cultura, así como la promoción de las actividades deportivas. Por lo tanto, procurará por todos los medios a su alcance que esta posición se traduzca en manifestaciones concretas. Las actividades así concebidas no estarán únicamente a cargo de universitarios, sino que incorporarán a su realización a personas ajenas a la Universidad susceptibles de participar en ellas.

Art. 211 La extensión universitaria debe cumplir, por lo menos, las siguientes finalidades:

a) Procurar la formación integral de los miembros de la comunidad universitaria mediante la programación y desarrollo de cursos, conferencias y todo tipo de actividades culturales, recreativas y deportivas que puedan contribuir a la mejor realización de este objetivo.

b) Proyectar las funciones y servicios de la institución universitaria a su entorno social mediante la realización de actividades de la naturaleza descrita en el párrafo anterior.

c) Atender especialmente a la defensa, desarrollo y difusión de la cultura gallega y, en su caso, promover y mantener las actividades, servicios e instituciones conducentes a este fin.

Art. 212. La Universidad de Santiago de Compostela organizará un centro de asesoramiento universitario para orientar, informar y asesorar a los miembros de la comunidad universitraria sobre la organización de estudios y sus perspectivas profesionales.

TITULO VI

De los actos académicos, honores y distinciones

Art. 213. La apertura del curso tendrá lugar en un solemne acto académico, en el que se dará a conocer quién alcanzó el grado de doctor en el curso anterior y se presentará oficialmente a los nuevos Catedráticos y Profesores titulares.

Art. 214. El Claustro aprobará un reglamento de precedencia a propuesta de la Junta de Gobierno y sin perjuicio de las normas que fueran de aplicación general.

Art. 215. Por el procedimiento al que alude el artículo anterior se aprobará el reglamento de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela.

Art. 216. 1. La Universidad de Santiago de Compostela podrá conceder el grado de «Doctor honoris causa» a personas físicas que destaquen en el campo de la investigación o de la docencia, en el cultivo de las Artes y de las Letras o bien de aquellas actividades que tuviesen una repercusión notoria e importante desde el punto de vista universitario en el terreno científico, artístico, cultural, tecnológico y social de Galicia y del mundo en general en relación con Galicia.

2. La propuesta para la colación del grado de «Doctor honoris causa» la formularán uno o varios Departamentos con el informe preceptivo del Centro o Centros correspondientes.

La propuesta a la que se alude en el párrafo anterior será aprobada, en su caso, por la Junta de Gobierno, que la remitirá al Claustro para su ratificación.

4. El nombramiento de «Doctor honoris causa» debe expedirlo el Rector. Se procederá a la correspondiente investidura en un solemnre acto académico adecuado al tradicional uso universitario.

TITULO VII

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

Del patrimonio

Art. 217. Constituyen el patrimonio de la Universidad de Santiago de Compostela:

a) Los derechos sobre los bienes inmuebles que la Universidad ocupa actualmente y sobre aquellos cuya titularidad asuma en el futuro.

b) Los bienes muebles, títulos, valores, capitales de fundaciones, propiedades incorporales y donaciones de toda índole que le puedan corresponder.

c) Los restantes bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 218. 1. La Universidad de Santiago de Compostela asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que estén afectos al cumplimiento de sus funciones y la de aquellos que en el futuro sean destinados a las mismas finalidades por el Estado o la Comunidad Autónoma de Galicia. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que forman parte del patrimonio histórico-artístico nacional.

2. La desafectación de los bienes de dominio público, cuya titularidad asume la Universidad de Santiago de Compostela de acuerdo con la legislación vigente, implicará su consideración como patrimoniales de la Universidad de Santiago de Compostela.

Art. 219. 1. Los acuerdos relativos a la disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, corresponderán al Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno y de conformidad con las normas generales que rijan en esta materia.

2. Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno y en el marco de las normas generales que rijan en esta materia, dictar las normas reglamentarias relativas a la administración de los bienes de titularidad de la Universidad de Santiago de Compostela, tanto los de dominio público como los patrimoniales, así como los procedimientos para su adquisición y cesión.

Art. 220. 1. Los bienes de titularidad de la Universidad de Santiago de Compostela que estuvieren afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realice aquélla y sus rendimientos disfrutarán de exención tributaria, siempre que los correspondientes tributos y exenciones recai-

gan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de carga tributaria a otras personas.

2. La Universidad gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 221. La Memoria económica a la que hace referencia el artículo 231 de estos Estatutos debe contener el inventario de los bienes actualizado al 31 de diciembre.

CAPITULO II

De la programación plurianual

Art. 222. 1. El proyecto de programación plurianual será presentado por el Rector a la Junta de Gobierno; ésta, previa aceptación, propondrá su aprobación al Consejo Social antes de iniciarse el año natural correspondiente.

2. El Rector presentará al Claustro Universitario las líneas generales de la programación plurianual y, en su caso, las modificaciones anuales, antes de su envío al Consejo Social.

Art. 223. 1. La programación plurianual se concretará en un programa de cuatro años, actualizado cada año, sobre la actividad que deben desarrollar los diferentes Centros, Departamentos, Institutos Universitarios y servicios de la Universidad de Santiago de Compostela y la valoración económica de los gastos e ingresos correspondientes.

2. La programación incluirá también:

a) Los programas de construcción de nuevos edificios e instalaciones de carácter general, así como las ampliaciones o modificaciones de los ya existentes.

b) Un programa general de inversiones, tanto de infraestructura de docencia como de infraestructura de investigación.

Art. 224. La programación de actividades docentes o de investigación y de servicios concretará la política y opciones de la Universidad de Santiago de Compostela con respecto a:

a) Creación de nuevos Centros universitarios y modificación o supresión de los ya existentes.

b) Programas de descentralización territorial que afecten a la creación y potenciación de campus universitarios.

c) Previsión sobre la matrícula en diferentes Centros y opciones de la Universidad en relación con la dimensión de los cursos.

d) Variación de la carga docente.

e) Creación o supresión de estudios o especialidades.

f) Cambios en la adscripción de ciertos estudios entre Centros o unidades docentes.

g) Variaciones que precise hacer en las plantillas de los Profesores durante el primer año o a más largo plazo.

h) Creación, modificación y supresión de servicios.

i) Variaciones que sea necesario hacer en las plantillas de personal de Administración y Servicios durante el primer año o a más largo plazo.

j) En general, las decisiones que a medio plazo contribuyan a definir las actividades docente, investigadora y de organización interna de la Universidad.

CAPITULO III

Del presupuesto

Art. 225. La Universidad de Santiago de Compostela aprobará un presupuesto anual que contendrá la totalidad de las partidas de ingresos y gastos. El presupuesto será público, único y equilibrado. La estructura del presupuesto y su sistema contable se adecuarán a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público a efectos de la normalización contable.

Art. 226. 1. El Rector presentará el proyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno, que lo enviará al Consejo Social para su aprobación.

2. Las líneas generales del presupuesto se deberán incluir en el informe que cada año presente el Rector al Claustro Universitario antes de su envío al Consejo Social.

Art. 227. El presupuesto de la Universidad de Santiago de Compostela contendrá en el estado de ingresos los siguientes recursos:

a) La subvención global fijada anualmente por la Comunidad Autónoma de Galicia. Para ello, la Universidad enviará previamente un informe económico sobre las necesidades de recursos a la Xunta de Galicia, que tendrá carácter de anteproyecto tanto para la programación plurianual como para el presupuesto anual. En este informe económico se analizará específicamente la situación de la Universidad y se presentarán las propuestas para la equiparación de sus servicios con los niveles medios del Estado.

b) Las tasas y restantes derechos que legalmente establezcan. Las tasas académicas por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales serán establecidas por la Comunidad Autónoma de Galicia. La Universidad de Santiago de Compostela establecerá un sistema de cobro fraccionado de las tasas académicas. La política de tasas se deberá complementar con un sistema general de becas y ayudas a los estudiantes que carezcan de recursos económicos para cursar estudios universitarios y demostrasen capacidad intelectual. La Universidad propondrá a la Comunidad Autónoma de Galicia el establecimiento de un sistema de bonificación y exención de las tasas que garantice su progresividad. La cuantía de las tasas académicas para los restantes estudios será fijada por el Consejo Social. Las tasas administrativas y los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad serán establecidas por la Junta de Gobierno. Igualmente se consignarán compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se establezcan en materia de tasas y otros derechos.

c) Las subvenciones, donaciones, legados y ayudas de todo tipo concedidas a la Universidad por instituciones públicas o privadas y particulares.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y aquellos otros derivados de la actividad universitaria y de actos y prestaciones de servicios onerosos. Entre éstos se incluirán los derivados de contratos que firmen los Departamentos, Institutos Universitarios y, en su caso, su profesorado a través de ellos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, o para el desarrollo de cursos de especialización, en los términos establecidos en estos Estatutos.

e) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la cesión de activos fijos.

f) El producto de las operaciones de crédito que concertase la Universidad con Entidades públicas o privadas para el financiamiento de sus gastos de inversión. La Universidad también podrá dar su aval a la emisión de obligaciones que hagan las Empresas con las que se contraten determinadas obras y servicios.

En el caso de emisión de títulos, éstos podrán ser declarados computables a efectos de los coeficientes obligatorios de las Entidades de crédito. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Comunidad Autónoma de Galicia.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

Art. 228. 1. El presupuesto de gastos, que se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión, se deberá adaptar a las necesidades de información interna de la Universidad de Santiago de Compostela.

2. En cualquier caso deberán detallarse los gastos de:

a) Personal docente e investigador.
b) Personal de Administración y Servicios.
c) Crédito global para la investigación.
d) Crédito global para gastos generales y de funcionamiento.
e) Crédito global para gastos de inversión.
f) Becas y formación del profesorado.
g) Devolución de los préstamos y pago de los correspondientes intereses.
h) Gastos de programas de investigación con financiamiento externo específico.
i) Gastos en programas culturales y deportivos.
l) Gastos en programas de becas y servicios estudiantiles.
m) Otros gastos.

3. Los costes del personal funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizados por la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. El presupuesto de los gastos se expresará clasificado por destinos o finalidades de acuerdo con lo siguiente:

a) Las partidas de personal, limitándose a los recursos ya aplicados según la nómina del final del año anterior al presupuesto, se expresarán:

- Por centros docentes y Departamentos.
- Por servicios e Institutos Universitarios.

b) Los recursos de personal adicionales a los anteriores y las partidas de créditos globales clasificadas según:

- Recursos adicionales de profesorado y recursos para becas de formación de profesorado.
- Recursos por otros conceptos retributivos del profesorado.
- Crédito global para investigación.
- Recursos adicionales para el personal de Administración y Servicios, crédito global para gastos de funcionamiento y crédito global para inversiones.

c) El resto de las partidas enumeradas según finalidades específicas de actuación.

Art. 229. 1. Todos los créditos tendrán la consideración de ampliables, salvo en los siguientes casos:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de los funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a

los que alude el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de los funcionarios no docentes.

2. Los suplementos de créditos extraordinarios serán aprobados por el Consejo Social, oída la propuesta de la Junta de Gobierno. Toda alteración presupuestaria deberá respetar el principio de suficiencia financiera y se expresará en el expediente el financiamiento específico de alteración.

El Consejo Social podrá delegar en la Junta de Gobierno la aprobación de suplementos de crédito y créditos extraordinarios, especialmente cuando correspondan a expedientes con financiamiento específico aportado por otros entes públicos o privados.

3. Las transferencias de créditos entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital deben ser acordadas por la Junta de Gobierno. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital deben ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo deben ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 230. La no aprobación del presupuesto anual de la Universidad antes del 1de enero del año correspondiente supondrá la prórroga automática del presupuesto del año anterior.

CAPITULO IV

De la gestión y el control

Art. 231. La gestión económica y financiera de la Universidad de Santiago de Compostela, en el marco constituido por la programación plurianual y el presupuesto anual, se reflejará en la Memoria económica anual de presentación y rendición de cuentas.

Art. 232. 1. La Memoria económica anual es el documento por el que se rinden las cuentas del ejercicio tanto en el nivel interno de la propia Universidad como ante los organismos competentes de control externo.

2. La Memoria económica será presentada por el Rector a la Junta de Gobierno para su información y para el examen de la gestión económica realizada. Esta presentación se hará en el plazo de los tres primeros meses después de cerrado el ejercicio económico.

3. Una vez aceptadas las cuentas por la Junta de Gobierno, el Rector presentará un informe al Consejo Social y al Claustro Universitario.

Art. 233. La Memoria económica anual contendrá necesariamente:

a) La liquidación definitiva del presupuesto.
b) El inventario de bienes.
c) Un informe detallado acerca de la gestión de los recursos económicos.

Art. 234. 1. Le corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y el control interno de las cuentas de la Universidad y, en general, el examen de los procedimientos de gestión presupuestaria, de la ejecución del presupuesto y de los costes y rendimientos de los distintos servicios. Para ello, la Universidad deberá disponer de la estructura organizativa adecuada bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Social.

2. Asimismo, el Claustro Universitario podrá crear una comisión específica para ejercer un control sobre las cuentas de la Universidad.

Art. 235. Le corresponde al Rector la ordenación de los gastos y pagos. Esta función podrá delegarla en un Vicerrector o, en su caso, en el Gerente. La Gerencia elaborará un proyecto de Reglamento según el cual se desarrollará la gestión presupuestaria y en el que deberán detallar, además, las normas conforme a las cuales podrán expedirse mandamientos de pago que deben ser justificados, así como plazos y requisitos para su justificación y procedimiento para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados. Este proyecto deberá aprobarlo la Junta de Gobierno para su posterior ratificación por el Consejo Social.

Art. 236. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará conforme al oportuno Reglamento que, dentro del marco de la legislación general sobre la materia, regulará específicamente la gestión contractual de la Universidad. Este Reglamento será elaborado por la Gerencia y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno para su posterior ratificación por el Consejo Social.

Art. 237. La Universidad de Santiago de Compostela podrá firmar los contratos que tengan una cuantía no reservada expresamente al Gobierno de la Comunicad Autónoma de Galicia.

Art. 238. 1. El Consejo Social determinará cada año, al tiempo que se apruebe el presupuesto, el límite del importe a partir del cual será necesario un acuerdo explícito para que el Rector o el Vicerrector en que delegue, o, en su caso, el Gerente, proceda a una contratación por el sistema de adjudicación directa.

2. El Rector o Vicerrector en el que delegue, o, en su caso, el Gerente, informará periódicamente a la Junta de Gobierno de las contrataciones por el sistema de adjudicación directa que superen un importe determinado, que fijará la misma Junta.

Art. 239. 1. En caso de contratación por concurso público, concurso-subasta, las condiciones serán aprobadas por el Rector, a propuesta del Gerente y con el informe previo de la Asesoría Jurídica de la Universidad.

2. La Mesa de Contratación estará formada, como mínimo, por el Rector o Vicerrector en el que delegue, el Presidente del Consejo Social o miembro de éste en el que delegue, el Gerente o miembro del personal de Administración y Servicios en el que delegue y un miembro de la Asesoría Jurídica de la Universidad, que actuará como Secretario.

3. La Junta de Gobierno y el Consejo Social serán informados del resultado de la contratación.

TITULO VIII

De la reforma de los Estatutos

Art. 240. 1. La iniciativa para la reforma de los presentes Estatutos corresponde a la Junta de Gobierno o al 25 por 100 de los miembros del Claustro Universitario.

2. La reforma de los Estatutos requerirá la aprobación por mayoría absoluta del Claustro Universitario, en primera votación, y por mayoría absoluta de los presentes, en segunda votación, de acuerdo con el procedimiento establecido con tal fin en el reglamento de funcionamiento de ese órgano de representación.

3. El nuevo texto será remitido a la Comunidad Autónoma para su aprobación y tendrá vigencia a partir de su publicación en el «Diario Oficial del Galicia».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. En el momento de aprobarse los presentes Estatutos, la histórica Universidad de Santiago de Compostela está integrada por los siguientes centros y servicios:

En Santiago de Compostela.

A) Centros.

Facultades de:

Derecho.
Medicina.
Farmacia.
Ciencias Económicas y Empresariales (el segundo ciclo de la sección de Empresariales se imparte también en Vigo).
Geografía e Historia.
Filología.
Filosofía y Ciencias de la Educación.
Química.
Matemáticas.
Biología.
Física.

Escuelas Universitarias de:

Profesorado de Educación General Básica.
Enfermería.
Trabajo Social (adscrita).

Escuelas Profesionales de:

Optica Oftálmica y Acústica Audiométrica.
Práctica Jurídica.
Estomatología.
Histopatología.
Oftalmología.
Pediatría.
Obstetricia y Ginecología.
Cirugía Cardiovascular.
Cirugía Aparato Digestivo.
Cirugía General.

Institutos Universitarios de:

Ciencias de la Educación.
De la Lengua Gallega.
Criminología.
Desarrollo de Galicia.
Ciencias Neurológicas «Pedro Barrié de la Maza».
Farmacia Industrial.
Informática.
Derecho Industrial (concertado con el CUNEF).
Matemáticas.

Colegios Mayores:

«Rodríguez Cadarso» (femenino).
«San Clemente» (masculino).
«Fonseca» (femenino).
«Virgen del Portal» (femenino).

Adscritos:

«La Estila» (masculino).
«San Agustín» (masculino).
«Gelmírez» (masculino).
«Arosa» (femenino).

B) Servicios:

Biblioteca Universitaria
Archivo Histórico Universitario.
Publicaciones e Imprenta Universitaria.
Medios Adiovisuales.
Deportes.
Instituto de Idiomas.
Becas y promoción estudiantil.
Informático.
Fonoteca Universitaria.
Coro Universitario.
Residencia «Burgo das Nacións».
Guardería Infantil «Burgo das Nacións».
Parque Móvil.
Jardinería del Campus.

En A Coruña.

A) Centros:

Escuela Técnica Superior de Arquitectura.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB.
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica.
Colegio Universitario.
Adscrito: Escuela Universitaria de Enfermería.

En Ferrol.

A) Centros:

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval.

En Lugo.

A) Centros:

Facultad de Veterinaria.
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola.
Colegio Universitario.
Adscrito: Escuela Universitaria de Enfermería.

En Ourense:

A) Centros:

Escuela Universitaria del Profesorado de EGB.
Colegio Universitario.

En Pontevedra:

A) Centros:

Escuela Universitaria de Profesorado de EGB.
Adscrito: Escuela Universitaria de Enfermería.

En Vigo:

A) Centros:

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaciones.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial.
Colegio Universitario.
Adscrito: Escuela Universitaria de Profesorado de EGB. Escuela Universitaria de Enfermería.

2. La Universidad de Santiago de Compostela estará estructurada en varios campus, atendiendo al estudiantado potencial y al área poblacional de sus zonas de influencia.

3. La creación de nuevos centros y el establecimiento de nuevas enseñanzas se realizará de acuerdo con criterios de especialización e interdisciplinaridad.

4. Ninguno de los centros existentes podrá ser segregado de la Universidad de Santiago de Compostela sin acuerdo expreso del Consejo Social.

Segunda.-La Universidad de Santiago de Compostela mantendrá un Registro de Personal, en el que figurarán actualizados los datos relativos a su personal, que se organizará de acuerdo con las normas mínimas que establezca la Administración del Estado para la homologación.

Asimismo, la Universidad deberá de mantener actualizada una hoja de servicios de cada uno de sus Profesores y miembros del personal de Administración y Servicios, de la que los interesados podrán obtener copia certificada en cualquier momento.

Tercera.-Para proceder a la división general de funciones establecidas en el capítulo 4 del título tercero, el Gerente someterá en un plazo de dos años a la Junta de Gobierno un programa de racionalización del personal sobre las bases de las siguientes directrices:

a) Se evitará la realización de funciones idénticas por parte del personal funcionario y laboral.

b) Las funciones de carácter tecnico serán reservadas al personal laboral sin perjuicio de la custodia de los derechos adquiridos por los funcionarios que actualmente ocupan dichas plazas hasta su amortización futura como plaza funcionarial.

c) El personal laboral que ocupa plazas consideradas de próxima extinción por corresponder al desempeño de funciones de carácter auxiliar o administrativo, tendrá derecho a la estabilidad en el empleo y conservará el derecho a las condiciones más beneficiosas reconocidas en el convenio colectivo o que pueda adquirir mediante nuevo convenio. Sin perjuicio del carácter de próxima extinción de estas plazas, los que las ocupan actualmente gozarán del derecho a participar en oposiciones restringidas para integrarse en los cuerpos o escalas funcionariales correlativas siempre que posean la titulación necesaria, así como el derecho al ascenso en las escalas laborales, siempre que posean la titulación exigida y salvo que las plazas de superior categoría se extinguiesen por ser integrados aquellos que las desempeñaban previamente en plazas funcionariales a través de oposiciones restringidas.

d) 'Con relación a lo dispuesto en el artículo 141 se tendrá en cuenta, en aquellos centros universitarios en los que la administración esté desempeñada por personal laboral de las categorías Jefe de Sección y Administración y Administrador del Colegio Universitario, el derecho de dicho personal a continuar desempeñando las funciones de Administrador del centro.

Cuarta.-Todas las plazas de personal funcionario de Administración y Servicios que se hallen ocupadas por personal con contrato administrativo antes de la entrada en vigor de la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública serán convocadas a concurso-oposición restringido.

Quinta.-1. El Observatorio Astronómico «Ramón María Aller» tiene como cometido principal la investigación astronómica tanto observacional como teórica, y como otras misiones la docencia, la extensión cultural y la colaboración con el Instituto Nacional de Meteorología en el suministro de datos. Su actividad deberá ser potenciada adecuadamente.

2. El Observatrio Astronómico «Ramón María Aller» se regirá por su propio Reglamento una vez que sea aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

3. En un plazo no superior a seis meses se adaptará su estructura y función a lo dispuesto en estos Estatutos.

Sexta.-Se reconoce la existancia y el status del Instituto de Idiomas como centro de la Universidad de Santigo de Compostela, especialmente dedicado a la enseñanza de idiomas extranjeros, y se deberá potenciar especialmente su actividad docente e investigación en el ámbito de la lingüística aplicada. Tendrá que adaptarse en un plazo no superior a los seis meses a lo dispuesto en estos Estatutos en lo tocante a los Institutos Universitarios.

Séptima.-Al Museo de Historia Natural «Luis Iglesias», como bicentenaria institución universitaria, se le reconoce su existencia dentro de la Universidad de Santiago de Compostela para el servicio de la docencia y de la investigación de la comunidad universitaria, y de la extensión cultural, y se deberá potenciar adecuadamente su actividad. Se regirá por lo establecido en estos Estatutos, y por su propio Reglamento, que se hará en un plazo máximo de seis meses, y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Institutos Universitarios existentes en la Universidad de Santiago de Compostela en el momento en que entren en vigencia estos Estatutos, deben, si es necesario, adaptar su estructura y funciones a lo dispuesto en ellos, en un plazo no superior a seis meses.

Segunda.-Para las primeras elecciones al Claustro Universitario que haya que celebrar tras la puesta en vigencia de estos Estatutos, la Junta de Gobierno adoptará el correspondiente reglamento electoral.

Tercera.-En el plazo no superior a ocho meses, contados a partir de la publicación de estos Estatutos en el «Diario Oficial de

Galicia», debe procederse a la elección del nuevo Claustro Universitario y de los Organos de Gobierno Colegiados y unipersonales de los centros y departamentos. En un plazo no superior a dos meses, contados a partir de su constitución, el Claustro Universitario debe elegir al Rector y designar a los representantes de los distintos sectores en la Junta de Gobierno.

Cuarta.-Mientras no se cumpla la previsión a la que se refiere la disposición transitoria 9.ª, 1, de la Ley de Reforma Universitaria, el personal de que se trata en ella se considera incluido, de cara a las elecciones al Claustro Universitario, en el sector de profesores. En los mismos términos, se consideran incluidos en este sector los ayudantes a los que se refiere el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, y los actuales becarios de Formación de Personal Investigador sin que el número de estos claustrales pueda ser mayor de cuarenta.

El número de puestos que debe cubrir el sector de profesores será de 340, de los que corresponderán 95 al personal al que se refiere la disposición transitoria 9.ª, 1, de la Ley de Reforma Universitaria, a los ayudantes a los que se refiere el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria y a los actuales becarios de Formación del Personal Investigador.

Quinta.-Mientras no se cumpla la previsión a la que se refiere la disposición transitoria 9.ª, 1, de la Ley de Reforma Universitaria, el personal de que se trata en ella se considera incluido de cara a las elecciones a la Junta de Gobierno en el sector de profesores. En los mismos términos, se consideran incluidos en este sector los ayudantes a los que se refiere el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, y los actuales becarios de Formación del Personal Investigador.

El número de puestos que debe cubrir el sector de profesotres será de ocho, de los que corresponderán cuatro al personal a que se refiere la disposición transitoria 9.ª, 1, de la Ley de Reforma Universitaria y a los actuales becarios de Formación del Personal Investigador.

Sexta.-Mientras no se cumplan las previsiones establecidas en la disposición transitoria 9.1 de la Ley de Reforma Universitaria, todos aquellos a los que se refiere la misma serán miembros del Consejo de Departamento.

Séptima.-A los efectos previstos en el artículo 71, párrafo d), de los presentes Estatutos, los actuales becarios de Formación del Personal Investigador se considerarán asimilados a los ayudantes.

Octava.-Todos los no numerarios que presten sus servicios en la Universidad de Santiago de Compostela cuando se dé vigencia a estos Estatutos, y que el 30 de septiembre de 1987 no hayan accedido a las categorías de Catedráticos o Profesores titulares, accederán, a propuesta del Consejo de Departamento, a las categorías contractuales establecidas en el artículo 104 de los presentes Estatutos (se exceptúa de lo anterior al profesor visitante), en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los contratos, en ningún caso, podrán tener una duración inferior a cinco años. En el caso de los profesores asociados, la duración máxima de la relación contractual será hasta el 30 de septiembre de 1994.

Novena.-La Universidad de Santiago de Compostela irá adecuando progresivamente sus cuadros de personal docente a las categorías establecidas en la Ley de Refoma Universitaria, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria undécima de esta Ley, con el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 107 de estos Estatutos.

Décima.-El Consejo Social deberá disponer los créditos necesarios para que todo el profesorado de la Universidad de Santiago de Compostela que el día 30 de septiembre de 1987 vea extinguida su relación contractual con la Universidad, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria, tenga la posibilidad de integrarse en las diversas categoría, de Profesores de Universidad, o hacer efectiva la disposición transitoria octava.

Undécima.-Los estudiantes actualmente matriculados en régimen de enseñanza libre podrán integrarse sin condición previa ninguna en el régimen de matrícula ordinaria, o bien continuar en aquél hasta que finalicen sus estudios, sin perjuicio de las normas a las que se refiere el artículo 159 de los Estatutos.

Duodécima.-Podrán integrarse en la Escala de Gestión Universitaria aquellos que sean funcionarios de carrera de la Escala Administrativa de la Universidad, de organismos autónomos, del Cuerpo General Administrativo destinados en ella, posean la titulación exigida y superen las pruebas selectivas correspondientes. Si las disposiciones legales vigentes aplicables a la Universidad de Santiago de Compostela en la fecha de la convocatoria de dichas pruebas así lo permitiesen, el requisito de titulación se sustituirá en las dos primeras convocatorias por cinco años de servicios efectivos prestados a la Universidad.

Asimismo, para garantizar la promoción profesional contemplada en la Ley de Reforma Universitaria, y de cara a los concursos previstos en el artículo 139.1 de estos Estatutos, si las disposiciones legales vigentes aplicables a la Universdidad de Santiago de Compostela en la fecha de la convocatoria de dichas pruebas así lo permitiesen, el requisito de titulación se sustituirá en las dos primeras convocatorias por cinco años de servicios efectivos prestados a la Universidad en los cuerpos o escalas inmediatamente inferiores a los de la convocatoria.

Con sujeción a los procedimientos establecidos para la integración de los auxiliares de bibliotecas del Estado en el Cuerpo de Ayudantes de Bibliotecas Estatales (regulada por el Real Decreto Ley 22/1977 que lo desarrolla), podrán integrarse en la Escuela de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad aquellos que sean funcionarios de carrera de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de los organismos autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia destinados en la Universidad de Santiago de Compostela a la entrada en vigor de los presentes Estutos y que posean la titulación exigida.

Decimotercera.-Mientras no se estructure la nueva forma de intervención y auditoria interna y externa, la Intervención del Estado continuará fiscalizando todos los gastos con caracter previo y crítico y en el momento del pago.

Decimocuarta.-Todos los profesores no numerarios contratados e interinos y todo el personal docente e investigador que haya estado en activo en la Universidad de Santiago de Compostela, durante el curso 1984-1985, se mantendrán en su empleo hasta que finalice el curso 1986-1987, al menos, con el mismo salario que tenían en ese momento, de acuerdo con la disposición transitoria 9.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Debe tenderse a que el salario de este profesorado o de este personal docente e investigador se equipare cuanto antes, al menos, con el de los profesores de Enseñanza Media.

El Consejo Social y otros organismos competentes establecerán los créditos necesarios para que esto sea posible, así como para resolver de manera satisfactoria la problemática de la estabilidad, de las condiciones de vida y de trabajo de los profesores no numerarios de la Universidad de Santiago de Compostela, buscando una docencia e investigación de calidad.

Decimoquinta.-Mientras existan pruebas de selectividad, los derechos de los que sean sometidos a ellas serán los mismos de cualquier estudiante universitario: Publicidad del tribunal, de los criterios de evaluación, posibilidad de reclamación sobre las calificaciones y otros.

Decimosexta.-1. En el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos se constituirá una Comisión, formada por representantes de los Colegios Universitarios y representantes de todas aquellas Facultades con Secciones en los Colegios Universitarios, en la misma proporción. Dicha Comisión estará presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue, y serán miembros natos de ella los Directores de los Colegios Universitarios y los Decanos de las Facultades implicadas.

2. Son funciones de la Comisión:

a) Proponer las normas de tipo reglamentario que supongan la integración real de los profesores de los Colegios Universitarios en los Departamentos correspondientes.

b) Proponer el desarrollo reglamentario para la coordinación entre las Secciones de los Colegios y las Facultades y Departamentos correspondientes.

c) Resolver en primera instancia todas cuantas cuestiones, litigios o conflictos de competencias se susciten como consecuencia de la puesta en marcha de lo señalado en los apartados anteriores.

Decimoséptima.-En un plazo no superior a seis meses desde la publicación de los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno, con el informe previo del Vicerrectorado correspondiente, dictaminará las condiciones que tendrán necesariamente que cumplir aquellos Colegios Mayores que no sean propiedad de la Universidad para poder tener acceso a la subvención por parte de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Se dará vigencia a estos Estatutos el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

25431 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1985, de la Delegación Provincial de Pontevedra de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente AT 140/1985 (AT 64/1985; ER-88/1985).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Comercio, a petición de la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Pontevedra, calle Michelena, 30, solicitando declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de tres líneas eléctricas de media tensión a 10/20 KV, de 594, 220 y 392 metros de longitud